



# Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

Implicaciones Jurídico Políticas del Reconocimiento  
de Gobiernos

Tesis

Que para obtener el Título de  
Licenciado en Derecho

Presenta:

Isabel Medina Hernández.



México, D. F.

FACULTAD DE DERECHO  
COORDINACION DE EXAMENES  
PROFESIONALES

1985



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N T R O D U C C I O N .

La presente tesis tiene como objeto primordial el estudio de las diversas implicaciones tanto jurídicas, como políticas que se suscitan al concederse el Reconocimiento a nuevos Gobiernos, esto como consecuencia de los cambios efectuados dentro de un Estado en su carácter de sujeto de Derecho Internacional, en virtud que suele decirse que existen dos clases de reconocimiento, el de iure y el de facto, pero en realidad pensamos que lo que es de facto o de iure no es el reconocimiento, sino el gobierno que se reconoce, ya que decimos que son gobiernos de iure aquellos que asumen el poder de acuerdo a las normas Constitucionales de cada Estado y de facto se consideran a los que llegan al poder mediante ruptura del orden Constitucional.

El problema particular del Reconocimiento de Gobiernos se presenta ante ésta última hipótesis, ya que el reconocimiento de gobiernos se considera al acto por el cual se da la conformidad para continuar las relaciones diplomáticas habituales de intercambio con el nuevo régimen, cuando este ha surgido de manera diferente a la sucesión pacífica y normal de autoridades de un país.

Encontramos también que los Estados y no los gobiernos son los sujetos del Derecho Internacional, siendo por tanto irrevocable el reconocimiento de los Estados cualquiera que sean los cambios que ocurran en su gobierno, y que sin el reconocimiento al nuevo gobierno, éste no podría actuar a nombre del Estado en el campo internacional, aún cuando la personalidad internacional de ese Estado no

se vería afectada y no significando en modo alguno juicio sobre la legitimidad o ilegitimidad del nuevo gobierno, si no solamente admitiéndose al nuevo régimen como poseedor del derecho de representarlo internacionalmente.

Veremos también en el desarrollo de este trabajo las diferencias que se han atribuido a los gobiernos de facto y de iure aún cuando la doctrina no establece ninguna entre uno y otro en lo que se refiere a la capacidad para representar a un Estado; así como los efectos que éstos puedan tener, ya que la práctica internacional de los últimos tiempos revela que el no reconocimiento ha producido sólo efectos importantes en el aspecto político, más que en el jurídico, por consiguiente trataremos la cuestión de si los demás Estados obligados o no a otorgar su reconocimiento, para lo cual hablaremos de las diversas doctrinas que tratan del reconocimiento, siendo interesante señalar que éstas se han producido en el Continente Americano, hablando-se de cuatro doctrinas cardinales del reconocimiento que-  
so: La Jefferson, La de Tobar, La llamada Wilson y la Doctrina Estrada. Por último versaremos de la llamada Colecti-  
vización del Reconocimiento de Gobiernos, que viene a ser una nueva forma de reconocimiento que aparentemente elimina las desventajas e injusticias que producía el reconoci-  
miento individual, extrayendo de la institución una buena parte de la política que la satura y que se hace llamar co-  
mo " Reconocimiento Colectivo " y en el que es posible ob-  
servar matices y variantes que permiten establecer varios-  
grados en el proceso del reconocimiento de los nuevos go-  
biernos.

## CAPITULO PRIMERO

### EL ESTADO Y SU RECONOCIMIENTO.

I.- El Estado desde el Punto de vista Interno o Nacional.

II.- El Estado como Sujeto del Derecho Internacional.

III.- La Personalidad Internacional del Estado.

## 1.- EL ESTADO DESDE EL PUNTO DE VISTA INTERNO O NACIONAL.

Iniciaremos nuestro estudio señalando lo que significa la palabra " estado " ésta proviene del latín " estatus " - que quiere decir la condición de ser.

La palabra estado etimológicamente fue empleada para expresar un estado de convivencia de un determinado momento, con la ordenación de la misma.

En su acepción gramatical " estado " equivale a manera de ser o de estar de las cosas.

Como sabemos los griegos llamaron al Estado " polis " que identificaban con ciudad.

El Estado para Platón consiste en un organismo finalista en donde el individuo persigue y consigue sus propósitos fundamentales en tanto es parte integrativa del Estado mismo (1).

En tanto que para Aristoteles el Estado es una alianza o asociación, pero no una alianza transitoria hecha entre los individuos con el propósito de realizar un fin particular predeterminado, sino una alianza necesaria, temporalmente estable, una unión orgánica perfecta cuyo fin es la virtud y la felicidad de todos los hombres, señalando tambien que el Estado debe estar formado de tal manera que no tengo necesidad de ninguna otra comunidad que lo complete. El concepto de Aristoteles se basa en la autosuficiencia.

1).- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXIV. Pags.92 a 95.

El Estado como tesis social suprema, regula mediante - las leyes toda la vida de relación del hombre. En Roma en - la época primitiva el Estado se agrupa con el conjunto de - ciudadanos que es la " civitas " .

El Jurista Cicerón sostiene que el Estado es un orden creado por la naturaleza y éste orden tiene una estructuración que no está dada por la razón, sino por el instinto, - natural de los hombres que se manifiesta en su tendencia a la vida social políticamente ordenada, siendo dicha comunidad política como un producto natural, siendo el Estado una multitud de hombres reunidos por el consentimiento a la ley y asociados con el objeto de un bien común.

Durante la Edad Media, la filosofía cristiana consideraba que Dios es el centro guardador de todo poder, de todo orden de toda organización social, ya que el Estado no puede ser concebido sino como una institución de origen divino, así encontramos que la Iglesia es la institución fundamental cristiana sobre la tierra. En ésta época se tiende a sobrepone la Iglesia al Estado, dando origen a la concepción de que el poder estatal es sólo un medio para la consecución de los fines religiosos.

Posteriormente la palabra estado empezó poco a poco a usarse a fines del Siglo XV en las Ciudades Italianas y puede atribuirse a Nicolás Maquiavelo de 1469 1527 el haber introducido en la literatura política y científica la voz Estado.

En la política el estado, la palabra estado también - expresa una situación, algo que permanece dentro del cambio, la manera de ser o estar políticamente.

Después de ésta breve referencia a continuación expondremos diversos conceptos de Estado:

Jellinek nos dice " el Estado consiste en relaciones de voluntad de una variedad de hombres " ( 2 ).

El Estado es la corporación formada por un pueblo sedentario dotado de un poder de mando originario o corporación territorial dotada de un poder de mando originario ( 3 ).

León Duguit al respecto nos dice que el Estado es una reunión de hombres que forman una persona orgánica y moral en un determinado territorio, divididos en gobernantes y gobernados.

Hans Kelsen, citado por el Maestro Olivera Toro nos dice que Estado es la personificación de un orden jurídico total, como medio técnico para hacer posible la unidad de un complejo de normas, considerando al Estado como la totalidad del derecho convertido en un sujeto ideal de imputación de todos los actos previstos en las normas ( 4 ).

Para el Profesor Andres Serra Rojas el Estado es " un producto social, una obra humana que se integra a lo largo de un proceso histórico, plotónico de luchas sociales y de intensa transformación de los grupos ( 5 ).

En tanto que para la Maestra Aurora Amalfi Amigo Estado es la relación entre gobernantes y gobernados unidos por la solidaridad social, o es la forma política suprema

2).- JELLINEK. G. Teoría General del Estado. Pág. 268.

3).- PONRUA PEREZ. Francisco, Teoría del Estado. Pág. 168.

4).- OLIVERA TORO. Jorge, Manual de Der. Administrativo. Pág. 268.

5).- SERRA ROJAS. Andres, Derecho Administrativo. Pág. 19.



de los pueblos (6).

De las anteriores definiciones encontramos que el Estado es una obra colectiva y artificial, creada para ordenar y servir a la sociedad, el Estado no debe ser una ficción que gobierne con exclusividad, tampoco una organización al servicio de grupos privilegiados, sino su finalidad es la de servir a todos sus integrantes sin excepción, procurando mantener el equilibrio y la justa armonía social.

También encontramos que el Estado está formado por hombres que se relacionan entre sí para formarlo, los cuales viven en un territorio que va a ser el territorio del Estado; es decir que el territorio sirve de asiento permanente a esa sociedad, que tiene un poder que se caracteriza por ser supremo, esto es, soberano en la misma sociedad es un orden jurídico que es creado, definido y aplicado por el poder estatal y que estructura a esa sociedad que está en su base. Como observamos el Estado es un orden de convivencia de la sociedad políticamente organizada en un ente público, soberano y coercitivo.

La actividad del Estado es el conjunto de actos materiales y jurídicos, operaciones y tareas que realiza en virtud de las atribuciones que la legislación positiva le otorga.

Para que un Estado se considere como tal debe tener los siguientes elementos:

**Población.** Que es una asociación permanente de hombres que forman una comunidad, pudiendo pertenecer a diferentes razas, religiones o idioma, establecidos de modo permanente en número bastante para poder sostenerse y perpetuarse.

6).- ARNAIZ AMIGO. Aurora, Derecho Administrativo Pag. 19

**Territorio.**- Que es la parte o lugar en que la asociación de hombres se establezca, con extensión variable unida o separada, pudiendo ser pequeña como una ciudad o estar constituida por una gran area. Tambien se considera como el area geográfica que le sirve de asiento o como el ambito espacial de validéz del orden jurídico del Estado, - por tanto dicho orden jurídico es limitado y que las medidas y las sanciones establecidas por ese orden tienen que ser aplicables unicamente en ese territorio y ejecutarse dentro de él. La palabra territorio viene de " terra patrum " que significa la tierra de los antepasados.

Todo Estado debe poseer un territorio como un supuesto imprescindible de su organización, ya que no existe Estado sin territorio.

**Poder del Estado o Imperio de la Ley.**- Que es la facultad y jurisdicción que se tiene para mandar, para ejecutar una cosa, mismo que encontramos fundamentado en el artículo 39 Constitucional que nos habla del principio fundamental del poder que dice " todo poder dimana del pueblo y se introdujo para beneficio de éste " ( 7 ).

El Estado es un fenómeno de mando porque afirman que el Estado es un complejo de hechos sociológicos y despues al referirse al Estado como fenómeno de mando atribuyen a dicho fenómeno las siguientes características:

1.- Que es un mando supremo, más fuerte que la fuerza de los débiles y más fuerte que los fuertes, que se impone a todos.

2.- Que es un mando estable.

3.- Este mando tiene la pretensión de ser legítimo.

4.- Que éste mando se propone asegurar una convivencia duradera y ordenada entre los hombres y los grupos.

Siempre se halla una referencia a los principios de -- justicia, se realicen o no esos principios.

Al analizar cada una de las características expuestas del fenómeno de mando encontramos que cada una de ellas se refieren a las características de la norma jurídica.

En la primera se refiere a que es un mando supremo -- que se impone a todos. La norma jurídica es impuesta pues no se deja al arbitrio de los hombres el seguir sus potestades o no, es imperativa.

En la segunda se dice que es un mando estable de regulación objetiva externa, como la norma jurídica.

En la tercera nos dice que el mando pretende ser legítimo al igual que la norma jurídica.

En la tercera nos dice que se intenta asegurar una convivencia duradera y ordenada de los hombres y los grupos, - finalidad que también persigue la norma jurídica.

En esta última se dice que el mando que existe dentro del Estado tiende a la realización de la justicia, que al igual que la norma jurídica tiene su justificación al tender a la realización de ese valor.

El poder del Estado tiene como característica esencial a la soberanía que consiste en dar órdenes definitivas, de hacerse obedecer en el orden interno del Estado y de afirmar su independencia en relación con los demás Estados.

Para Kelsen la soberanía es una propiedad del orden jurídico que se suponga como válido, o sea vigente; esta propiedad debe ser un orden supremo, cuya vigencia no es derivable de ningún otro orden superior.

Como podemos observar la soberanía es una cualidad específica del poder del Estado y consiste en el derecho de mandar en última instancia en forma apelable, autodeterminación, o de hacerse obedecer en el territorio estatal fijando las normas a las cuales circunscribe su actuación, auto-limitación, sin más límites que los que crea el Derecho Internacional.

La soberanía nacional en el Estado democrático corresponde al pueblo que debe ser la única fuente de la cual emanan todos los poderes del Estado.

La soberanía es la base del Estado moderno, pues es un elemento que sirve para determinar la validez del orden jurídico y para fijar una base segura y responsable en las relaciones internacionales, por lo que la soberanía supone un sujeto de derecho capaz de voluntad y de obrar que se impone regularmente a todos los poderes, lo que significa que tiene que ser un poder de ordenación territorial de carácter supremo y exclusivo.

Una vez visto lo que significa soberanía a continuación señalaremos lo que es un Estado soberano.

Estado soberano " es una comunidad humana perfecta y permanente que se gobierna plenamente así misma, está vinculada a un ordenamiento jurídico sancionando regularmente en un determinado territorio y en inmediata conexión con el

Derecho Internacional), cuyas normas en general respeta" ( 8 ).

Las características de un Estado soberano son:

1.- No es una simple asociación de hombres para fines particulares, sino que constituye una civitas perfecta de sus miembros.

2.- Tiene un carácter permanente, en consecuencia una comunidad sin perspectivas de duración sólo puede ser reconocida provisionalmente, ya que debe constituir un Estado en el sentido del Derecho Internacional, no siendo mediante el aparato estatal, sino el pueblo organizado en Estado.

3.- Por la nota de pleno autogobierno el Estado se distingue no sólo de las comunidades que gozan únicamente en parte su autogobierno sino también de aquellas sujetas al Derecho Internacional, cuyo gobierno está en manos de una comunidad extranjera.

Actualmente el Estado en la Edad Moderna según Jellinek es aquel que reúne en sí todos los poderes públicos y todos los derechos ( 9 ). Como podemos observar el Estado no es sino el resultado de una evolución lenta y de un proceso continuo que ha tendido a superar las divisiones profundas, pero no podemos afirmar que el Estado Moderno se ha identificado completamente con el Estado Antiguo y que no existe ya entre ambos oposición alguna de principios del Estado Moderno, ya que éste lleva consigo una característica que lo diferencia esencialmente de todas las formas anteriores del Estado.

8).- VERDROSS. Alfred, Derecho Internacional Público Pág.135.

9).- SORENSEN. Max, Manual del Der. Intern. Público. Págs.276 a 297.

## II.- EL ESTADO COMO SUJETO DEL DERECHO INTERNACIONAL.

Después del estudio en forma somera del Estado desde el punto de vista interno procederemos a hacerlo desde el punto de vista internacional.

Iniciaremos el estudio con el nacimiento de los Estados.

Un Estado puede formarse pacíficamente o por medio de la guerra, aunque puede formarse también por colonización de un territorio anteriormente despoblado. Ejemp., Siberia colonizada por los negros libertados de los Estados Unidos.

También un Estado puede tener su origen en la separación pacífica o en una lucha victoriosa por la independencia de una parte del territorio en contra de otro Estado - que lo sojuzga.

O por la unión de varios Estados en uno sólo o, a una Federación de Estados.

Como todos sabemos el nacimiento de un Estado es un hecho histórico que independiente de todo acto jurídico - tiene lugar cuando se reúnen los elementos esenciales que son: Población, Territorio y Poder.

Cuando un Estado surge, para que pueda ser considerado como tal, debe ser reconocido por los Estados que forman la Comunidad Internacional.

Sabemos que la Comunidad Moderna estuvo compuesta en sus principios por un pequeño grupo de potencias europeas-

que mantenían relaciones diplomáticas entre sí y fueron con sideradas como miembros fundadores de la Comunidad Interna cional, en forma posterior fueron admitiendo nuevos Estados y a medida que la Comunidad consideró conveniente ampliar su círculo, porque con la admisión de nuevos Estados éstos adquirían los derechos correspondientes a su calidad de mie mbros, adquiriendo también obligaciones.

La Convención de Montevideo de 1933 sobre Derechos y Obligaciones de los Estados, estableció que un Estado, para ser persona de Derecho Internacional debe tener: Una pobla ción permanente; un territorio definido; un gobierno y la capacidad para establecer relaciones con otros Estados, es tos cuatro elementos integran el concepto del Estado sobera no en el Derecho Internacional ( 10 ).

El Estado soberano es por regla general un Estado en el cual la autoridad es el gobierno que representa a dicho Estado interna y externamente.

El Estado puede adoptar muchas formas Constitucionales y políticas como son:

Unión Personal, que es el enlace conjunto de dos Esta dos soberanos a un mismo monarca. La fusión de dos Estados soberanos de manera que se conviertan en una y la misma Per sona Internacional es conocida como Unión Real.

Confederación de Estados.- Esta consiste en la integra ción de varios Estados soberanos en una unión cuyo órganos u órganos están investidos de ciertos poderes sobre los Es tados miembros teniendo estos últimos su Personalidad In ternacional.

De lo expuesto anteriormente se concluye que el Estado para el Derecho Internacional es una sociedad política organizada en forma permanente, que ocupa un territorio fijo, y que dentro de los límites de su territorio disfruta de una libertad que excluye la posibilidad de control de cualquier otro Estado, de manera que puede actuar de manera independiente frente al mundo.

Al procedimiento por el cual nuevos Estados ingresan a la Comunidad Internacional se llama RECONOCIMIENTO.

El cual es considerado como la aceptación formal hecha por un miembro o por varios miembros de la Comunidad Internacional de que un Estado o grupo político, que hasta ese momento no había detentado el título de miembro de la Comunidad, estaba ya capacitado para ello y podía en consecuencia disfrutar de todos los derechos y privilegios de los miembros de la Comunidad.

Quando el Reconocimiento es prestado por un miembro de la Comunidad a título individual, el recién llegado se convierte en miembro, sólo en lo que respecta en sus relaciones con el Estado que le concede su reconocimiento, los otros Estados pueden tardar tiempo indefinido o incluso -- hasta negarse a ello.

La Liga de Naciones en los últimos años ha señalado que el mejor método de reconocimiento debe desaparecer y en su lugar adoptarse el procedimiento colectivo de reconocimiento, por la práctica adoptada hasta estos momentos indica que las Naciones Unidas piensan seguir los procedimientos establecidos por la Liga de las Naciones.

También el reconocimiento que se hace de un Estado -- puede definirse como un acto unilateral por el cual uno o más Estados declaran o admiten tácitamente que ellos consi



darán con los derechos y deberes derivados de esa condición a una unidad política que existe de hecho y que se considera así mismo como Estado.

El Reconocimiento se considera como un pre-requisito o una consecuencia del establecimiento de relaciones diplomáticas plenas y normales que es un acontecer en la práctica de los Estados que un nuevo Estado sea Reconocido por otro más antiguo sin que entre ellos se establezcan inmediatamente relaciones.

De todo lo anterior concluimos que el Reconocimiento es una condición para el goce pleno e ilimitado de los derechos de un nuevo Estado dentro del Derecho Internacional General y dentro de tales derechos podemos mencionar los siguientes:

La Inmunidad ante tribunales extranjeros y la Inviolabilidad de su territorio.

La institución del Reconocimiento tiene en el Derecho Internacional un carácter mixto que es el siguiente:

1.- Jurídico en la medida en que aparece como un medio para elevar un hecho a la categoría de Derecho.

2.- Político en cuanto expresa la voluntad de los Estados de tratar de una manera determinada a una nueva agrupación y de entrar en relaciones con ella.

El Reconocimiento puede ser:

A.- Expreso, que a su vez se subdivide en:

1.- Individual y

2.- Colectivo.

1.- El individual que es emanado del gobierno, que es

el encargado de las relaciones exteriores, dicha forma puede ser la más usual y afecta tres modalidades.

a).- Habitualmente se hace mediante un acto unilateral, o por medio de tratados.

El acto unilateral es el más frecuente ya que puede hacerse mediante nota diplomática, telegrama o declaración.

Cuando se efectúa mediante tratados es una forma convencional, ocurriendo a veces que el reconocimiento es recíproco.

2.- Colectivo, ésta forma de reconocimiento expreso se da en forma muy rara o poco frecuente, sin embargo se puede citar el caso de reconocimiento de Bulgaria, Rumanía y Montenegro por el Tratado de Berlín.

El Reconocimiento Tácito es el más interesante y el más complejo porque se deduce de ciertos hechos.

El Reconocimiento Individual atribuye este silencio a los siguientes hechos:

a).- Firma de un tratado con el nuevo Estado o adhesión de éste a un tratado anterior, aunque a veces un tercer Estado rechaza esta interpretación.

b).- Envío o recepción de agentes diplomáticos.

c).- Recepción de cónsules del Estado nuevo por terceros Estados, ya que por el contrario el envío o el mantenimiento de los cónsules por parte de los terceros Estados en el territorio del Estado nuevo, no implica necesariamente el reconocimiento, puesto que ello puede explicarse por el deseo de proteger a los nacionales.

El Reconocimiento Colectivo consiste en la firma o adhesión de un tratado plurilateral por un Estado nuevo, Ejemplo, el que resulta de la admisión de un nuevo Estado en los Organismos Internacionales.

### Teorías Sobre el Reconocimiento de Estados.

Las Teorías son dos:

A.- Teoría Constitutiva

B.- Teoría Declarativa.

A.- La Teoría Constitutiva afirma que un nuevo Estado se convierte en sujeto del Derecho Internacional por obra del Reconocimiento.

B.- La Teoría Declarativa afirma que un nuevo Estado es ya sujeto del Derecho Internacional desde que nace, si bien no puede ejercitar ciertos derechos hasta que no haya sido reconocido.

La Práctica Internacional señala que el Reconocimiento consta de dos momentos:

1.- La comprobación, el Estado reconoce que se ha impuesto un nuevo ordenamiento con perspectivas de duración (teoría declarativa).

2.- Iniciación de relaciones oficiales con el nuevo Estado (teoría constitutiva).

La circunstancia de que generalmente ambos actos son simultáneos al darles apariencia de unidad, se constituye la Teoría del Reconocimiento.

### III.- LA PERSONALIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO.

Afin de poder discernir en que consiste la personalidad del Estado es necesario que antes hagamos alusión a lo que significa " personalidad jurídica " que es una entidad o se llo que el orden jurídico atribuye ahí donde lo considera conveniente ( 11 ).

Los derechos de la Personalidad, son derechos que la ley otorga, así como las obligaciones que son todas las car gas y deberes que la ley ordena.

El Estado tiene una sola personalidad, la cual se manifiesta en las siguientes formas :

- 1.- Como entera que se reconoce capacidad para ser su jeto de derecho en las relaciones internas de un país;
- 2.- Como persona de Derecho Internacional.
- 3.- Como sujeto de derechos y obligaciones derivadas de la Comunidad Internacional.

Las personas morales y jurídicas de Derecho público -- son creaciones de la ley para reconocer a ciertas formas ju rídicas la posibilidad de realizar determinados fines ( 12 ).

En estas personas morales o jurídicas señalamos la pre sencia de seres humanos que se van a reunir afin de realizar determinados fines, mas a estas personas, la personalidad jurídica se refleja en el orden jurídico que las reco noce.

De esto se desprende que las personas morales o de Derecho público, son aquellas a quienes la ley les reconoce, les asigna una organización pública y les encomienda la rea

11).- SERRA ROJAS. Andres, Op. Cit. Pag. 461.

12).- Ibidem. Pag. 462.

lización de fines de interés general.

El Estado es la persona jurídica de mayor importancia y el origen de todas las demás personas jurídicas de Derecho Público. El Estado es el centro total de imputación jurídica, está integrado por todo el orden jurídico vigente.

### Teorías Sobre La Personalidad Del Estado.

A las teorías que estudian la personalidad del Estado la Doctrina las clasifica de la siguiente manera:

Teorías Tradicionales inspiradas principalmente en la tradición privatista.

#### Teorías Modernas.

De las primeras las más importantes son:

1.- Teoría de la Ficción, el creador de esta teoría clásica es el Jurista Savigny el cual manifiesta a través de esta teoría que el legislador guiado por un propósito de interés general " fingía la personalidad ", es decir, utilizaba la ficción de considerar a las personas morales - provistas de una voluntad.

2.- Teoría de la Realidad, sus creadores son Guierzo y Michoud. Esta teoría es opositora de la teoría clásica porque considera que las personas morales son constituciones que existen verdaderamente y son una realidad innegable por formar parte del mundo jurídico.

3.- Teoría del Patrimonio de Afectación, esta es creada por Brino, el cual manifiesta que es suficiente un patrimonio afectado a un fin para explicar la naturaleza de la persona moral. En la fundación por la voluntad de una persona se destina un patrimonio a la creación de una per-

sona jurídica.

De las Teorías Modernas tenemos a :

1.- Teoría de la Personalidad como simple procedimiento de técnica jurídica, es creada por Saleilles, estos autores se oponen a admitir cualquier otra realidad que la de las personas físicas. Dicen que la personalidad moral no responde a ningún fundamento real y por lo tanto debe ser rechazada porque es una ficción inútil. La personalidad jurídica es una necesidad evidente de la técnica jurídica, porque los intereses colectivos que pueden ser diferentes de los intereses particulares, deben recibir protección jurídica. Entonces la personalidad jurídica aparece como un expediente que tiende a dos fines; asegurar la permanencia de numerosos actos jurídicos realizados por sus representantes a nombre y en interés de la colectividad y asegurar sus beneficios a ésta última y no a sus autores materiales.

Existen dos grupos más importantes de teorías sobre la personalidad del Estado en sus relaciones con el concepto Nación y son :

a).- La Escuela Alemana, representada por Jellinek, en esta teoría el Jurista va a distinguir al Estado de Nación, en esta el Estado aparece como una persona jurídica diversa de sus miembros, pero como expresión de la realidad de su organización.

b).- La Escuela francesa representada por Maurice Hauriou, que identifica a la nación con el Estado siendo éste personificación de aquella.

2.- Teoría de la Doble Personalidad del Estado, en ésta teoría el Estado tiene dos personalidades; una de Derecho Público, como titular del Derecho de soberanía y otra de Derecho Privado como titular de derechos y obligaciones de carácter patrimonial.

Esta teoría es muy importante para nosotros porque es la que se utiliza en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en la legislación vigente.

A ésta teoría se le critica por que destruye la unidad del Estado, creando una dualidad de personas innecesarias. Ya que el Estado no debe complicar sus instituciones con el desdoblamiento innecesario de la personalidad.

3.- Teoría de Personalidad Única, ésta teoría va a partir de una visión integral y justa del Estado, dice que el Estado debe considerarse como un todo jurídico que no necesita fragmentarse para desarrollar sus fines, porque el Estado impone unícaramente su voluntad sin duplicar su personalidad, y ésta voluntad de mando que la permite crear un régimen que no sea de Derecho Público, sino de Derecho Privado. El Estado sin necesidad de crear una personalidad especial, juzga conveniente mantener un régimen jurídico, ésta teoría manifiesta que el Estado no es una voluntad con caracteres diferentes, porque el Estado es siempre Estado y le da a su legislación las modalidades necesarias para su realización.

Teorías que niegan la Personalidad del Estado.

León Duguit plantea el problema de la negación de la Personalidad jurídica del Estado de la siguiente manera:

Dice que porque, si el concepto de la personalidad jurídica

dica no se puede demostrar y no responde a ninguna realidad que se pueda percibir en forma directa, se mantiene el empeño en mantenerlo.

Dice que él no es de ninguna manera necesario mantenerlo para fundar y explicar la protección jurídica de las situaciones colectivas. Porque para esto sólo es necesario aplicar una regla de derecho objetivo que impone a la vez la noción de solidaridad social y el sentimiento de justicia, - la regla que se puede formular así: Todas las veces que -- nos encontremos en presencia de una situación, cualquiera -- que ella sea por ejemplo, una afectación de ninguna a un cierto fin, cuando el objeto y el fin de esta afectación -- son hechos, ellos deben ser y lo son en las sociedades modernas socialmente protegidas.

Otro autor que niega en su teoría la personalidad del Estado es Hans Kelsen, quien nos dice que al identificar Estado y Derecho limita la personalidad.

En la teoría de Kelsen el problema de la personalidad jurídica guarda relación con las nociones de deber jurídico y del Derecho subjetivo. El concepto de persona jurídica responde a la necesidad de imaginar a un portador de tales derechos, ahora que la persona jurídica realmente no es una entidad separada de sus deberes y derechos, sino sólo una unidad personificada, de un conjunto de normas.

Kelsen distingue dos tipos de personas jurídicas; las personas físicas o naturales y las personas jurídicas.

La Persona física o natural es el ser humano como título de derechos y sujeto de obligaciones, es decir que una persona tiene determinado deber que cumplir, o está sujeto-



a un deber que constituye el contenido de un deber jurídico.

La Persona Jurídica es la manifestación de un orden jurídico, el cual personificado, constituye la voluntad colectiva o la persona colectiva compleja.

#### La Personalidad Jurídica del Estado en la Constitución

Como el Estado es una creación artificial de las comunidades humanas y se va integrando y unificando en un largo proceso histórico en el que el Derecho tiene una singular importancia, es un proceso que obliga a mantener la unidad concentrada en un solo gobernante ( dictadura, oligarquía y tiranía ) pero los pueblos se esfuerzan por encauzar su vida política restando facultades al gobernante o limitando sus funciones, en forma tal que se distribuyan entre órganos que también pueden ser de emanación popular. Es entonces cuando surge el Estado Constitucional, precursor del Estado de Derecho.

Nuestra Constitución alude a las personas jurídicas de Derecho Público en numerosas ocasiones y establece además el régimen jurídico de algunas de ellas.

En primer término debemos señalar al propio Estado, que es la más importante personalidad jurídica y fuente a su vez de las demás personas jurídicas, artículos 27 fracción IV, 30 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## CAPITULO SEGUNDO

### ASPECTOS DOCTRINALES DEL RECONOCIMIENTO DE GOBIERNOS.

IV.- El Concepto del Reconocimiento de Gobiernos.

V.- El Reconocimiento de Insurgencia, Beligerancia  
y de Independencia.

VI.- La Discusión sobre la Naturaleza Jurídica o -  
Política del Reconocimiento, La Teoría Decla-  
rativa y La Constitutiva.

## ASPECTOS DOCTRINALES DEL RECONOCIMIENTO DE GOBIERNOS.

### IV.- EL CONCEPTO DEL RECONOCIMIENTO DE GOBIERNOS.

El nacimiento de un Estado supone a veces la desaparición de otro ya constituido, aún cuando la transformación pueda surgir en sentido inverso si se trata de la absorción de un cierto número de Estados o territorios de un Estado--Núcleo que los atrae o se apodera de ellos.

Examinando algunos ejemplos de transformación de la vida de los Estados, se pueden advertir múltiples dudas sobre la cuestión de saber si tal o cual Estado debe ser considerado como una nueva entidad desde el punto de vista jurídico, o bien como la continuación de un Estado que ha existido precedente, teniéndose en cuenta en los caso de este género la organización política en su conjunto, antes y después de la transformación, las intenciones que han inspirado la reforma y si la esencia misma del Estado originario continuó en el Estado transformado, no siendo posible establecer reglas generales para determinar los efectos jurídicos de la transformación.

Sobre el Reconocimiento de Estados el Profesor Manuel J. Sierra dice, el Estado existe de hecho cuando se reúnen sus elementos esenciales, es decir, la presencia de una asociación humana en un territorio fijo y bajo una autoridad común; pero para que el Estado forme parte de la Comunidad de las Naciones y, entre en pleno ejercicio de sus derechos en el orden internacional, debe acudir a una formalidad especial que se designa con el nombre de Reconocimiento.

El Estado nuevo, para entrar en la Sociedad Internacional, debe ser reconocido por ella como uno de sus miembros.

Existen dos corrientes de opinión sobre el Reconocimiento: La que sostiene que el reconocimiento es atributivo de derechos, es decir, que el nuevo Estado no puede aspirar a ser considerado como tal desde el punto de vista internacional sino cuando ha obtenido ese reconocimiento, que le confiere en cierta forma el carácter de Estado y la que afirma que el reconocimiento es puramente declarativo, simple comprobación de un hecho existente, ni creativa ni atributiva del estatus internacional.

El punto de partida de la primera teoría es el de que todo derecho viene de la voluntad del Estado soberano y -- que cada Estado crea el derecho en lo que le concierne y -- que, en consecuencia, ningún Estado puede ser obligado a -- reconocer a otro Estado, por lo que aún antes de reconocer lo, El Estado tiene el derecho de defender su integridad e independencia, proveer a su conservación y prosperidad y, -- por consiguiente organizarse como mejor le conviene, legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios y determinar la jurisdicción y competencia de sus tribunales ( 13).

El Reconocimiento dentro de la familia de naciones, significa que el Estado que reconoce espera y confía que el Estado reconocido desempeñe su justo y adecuado papel en la familia de Naciones, significando al mismo tiempo que el Estado o gobierno reconocido se considera apto y capaz para desempeñar tal papel, siendo esta la única justificación del reconocimiento.

13).- SIERRA. Manuel J., Tratado de Derecho Internacional. Pag. 149.

No debemos confundir el reconocimiento de un nuevo Estado con el de un nuevo gobierno, ya que el primero tiene siempre cuestiones involucradas de tipo político, involucrando así el comienzo de su personalidad internacional y su derecho a la existencia, en tanto que el de gobiernos es un asunto interno que por regla general concierne sólo al país en cuyo interior se opera dicho cambio.

Ahora es ya aceptado que el reconocimiento de Estados y de gobiernos que se operan en un país no afectan la personalidad internacional del Estado, la cual continuará idéntica, aunque en repetidas ocasiones se ha mezclado el reconocimiento de Estados con el de gobiernos reconociendo se en un mismo acto al Estado y su gobierno como sucedió cuando los Estados Unidos reconocieron al Estado y gobierno de Armenia ( 14 ).

Aún cuando resulta explicable el origen de la confusión entre reconocimiento de Estados y reconocimiento de gobiernos en virtud de que Estado y gobierno son inseparables, ya que gobierno es un elemento imprescindible del Estado y esto lo podemos observar con mayor claridad en el caso de surgimiento de nuevos Estados, ya que cuando se reconoce una nueva entidad política estatal, se presume que el reconocimiento se otorga también al gobierno que lo representa.

La distinción entre un cambio de régimen y un cambio efectuado en el Estado es importante para un mayor entendimiento de la naturaleza y características del reconocimiento de gobiernos, ya que en primer lugar, al reconocer a un gobierno, no se debate la creación o el comienzo de la per

sonalidad internacional del Estado porque la personalidad pertenece al Estado y sobrevive al cambio de gobierno, preservándose su identidad internacional; en segundo lugar esta distinción permite definir las relaciones de un Estado con otro, cuyo gobierno no ha sido reconocido o ha sido desconocido, las relaciones sobre todo de tipo jurídico, como aplicación de tratados administrativos multilaterales, que permanecen en vigor en tanto que sin reconocimiento son solamente relaciones de tipo político.

En tercer lugar, resultaría útil establecer la distinción para permitir a una potencia continuar siendo miembro de una agrupación internacional, sin que los otros miembros se vean comprometidos por ello a continuar relaciones diplomáticas con el nuevo gobierno.

En razón a lo anterior, podríamos establecer que el reconocimiento de Estados es el acto por el cual las demás naciones miembros de la Comunidad Internacional se hacen sabedoras, para ciertos efectos, que ha surgido a la vida internacional un nuevo ente; en cambio el reconocimiento de gobiernos es un acto por el cual se da la conformidad para continuar las relaciones habituales de intercambio con el nuevo régimen.

El problema del reconocimiento de gobiernos en realidad se presenta para los demás Estados, cuando en uno de ellos se produce un cambio de gobierno y siempre que en el mismo no represente la sucesión normal Constitucionalmente determinada de los gobernantes, cuando el cambio de un gobierno por otro no se produce como consecuencia de un acto electoral o del juego legítimo de las instituciones estatales.

les, ya que este representa una continuidad del sistema y no requiere por ello ningún acto de aceptación o de rechazo por parte de los gobiernos de otros países ( 15 ).

Más bien el problema de éste se presenta siempre que el cambio de gobierno se produzca mediante actos no previstos ni en la Constitución ni en las leyes y que, por ello son ilegales, a tal modificación se puede llegar de dos maneras: o por una revolución o por un golpe de Estado, generalmente de índole militar.

En cualquiera de ambos supuestos quienes ocupan el poder, por lo menos inicialmente, constituyen un gobierno de facto o simplemente usurpación de funciones.

La constitución de un nuevo gobierno, fuera de las -- normas legales, afecta esencialmente al orden político interno; pero crea también un problema de índole internacional porque los demás países tienen que manifestar su decisión de aceptar o de no aceptar el nuevo orden, siendo el asunto similar en cierto modo al que se presenta al reconocimiento de un nuevo Estado, la diferencia estriba que en este caso lo que surge no es un nuevo gobierno, sino un -- nuevo Estado, mientras que en el otro el Estado es el mismo y lo que cambia es su forma de gobierno.

Los cambios de gobierno que interesan al reconocimiento son sólo aquellos que se producen con violación a las -- normas de organización Constitucional de un país, sea éste a través de un movimiento armado, sea por acción pacífica ( 16 ).

El Autor Karovin Y. A., y Otros opinan que el recono

15).- Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit. Pag. 92.

16).- SEPULVEDA. Cesar, Op. Cit. Pag. 9.

cimiento de un gobierno es un problema que surge a consecuencia de los cambios sufridos en la forma de gobierno de un Estado ya existente, ya que reconocer al gobierno implica que el Estado reconocedor o que reconoce tiene la intención de establecer relaciones con éste gobierno, considerando que únicamente es él a quien asiste el derecho de representar en la Comunidad Internacional a un Estado y a un pueblo concretos.

El reconocimiento de un gobierno conduce inevitablemente a la supresión del reconocimiento del gobierno que existía previamente en el país con la consiguiente cesación de las relaciones.

El reconocimiento de los nuevos gobiernos es un requisito tradicional que responde a la necesidad de verificar si la nueva autoridad es suficientemente estable y capaz de obligar al Estado en sus relaciones exteriores.

El reconocimiento puede ser expreso o tácito, como en caso de nuevos Estados sin embargo, si sólo se trata de un cambio de jefe de Estado, el reconocimiento puede efectuarse por medio de notas de congratulación, expresando la intención de continuar las relaciones existentes entre ambos Estados, sin embargo si se trata de un gobierno surgido de una revolución o emancipación, se requiere el reconocimiento formal, el que debe ser oportuno, quiere ello decir que no debe otorgarse sino después de comprobar que el nuevo gobierno ha substituído al anterior, que se mantiene en el poder y que cumple u ofrece cumplir sus compromisos internacionales.

El Profesor Daniel Antokolatz, aplica a los nuevos gobiernos la misma diferencia que a los Estados nuevos de reconocimiento pleno ( de iure ) y reconocimiento provisional ( de facto ), siendo el cambio de gobierno un acto de-



soberanía, considera que la falta de reconocimiento debe responder a motivos graves por lo que es lícito retardar el reconocimiento de un gobierno que observe una actitud manifiestamente hostil al Estado cuyo reconocimiento solicita, por lo que a veces la ascensión al gobierno por asesinato del jefe de Estado, ha sido motivo de retardo, ejemplo en América Central se ha ensayado la regla de no reconocer a los gobiernos nacidos de un "comp d'Etat", contra un gobierno constituido, mientras el pueblo no haya elegido sus representantes ( 17 ).

Los principios generales en los que se apoya el reconocimiento de los Estados tienen aplicación, desde un punto de vista general, en el reconocimiento de gobiernos si nos guiamos naturalmente por la doctrina tradicional, que exige, para otorgar ese reconocimiento, determinadas condiciones, entre otras la de calificar la disposición y capacidad en que el gobierno se encuentra de cumplir con sus obligaciones internacionales, condición innecesaria, pues el cumplimiento de esas, no se deriva de una promesa de gobierno, sino de la naturaleza misma del Derecho de Gentes, cuyos principios deben acatarse, otra condición que se exige para el reconocimiento es la sanción popular tratándose en este caso de un aspecto político de la cuestión, así como cuando se requiere de un origen legítimo o constitucional.

#### V.- RECONOCIMIENTO DE INSURGENCIA, DELICERANCIA Y DE INDEPENDENCIA.

17).- ANTONOLETZ. Daniel, Tratado de Derecho Internacional Público. Pag. 545.

## Reconocimiento de Independencia.

Este reconocimiento se otorga cuando un levantamiento ha dejado de ser un simple motín o ha tomado las proporciones de una verdadera guerra, si la lucha persiste y las fuerzas antagónicas parecen equilibrarse y los rebeldes están organizados bajo un gobierno responsable que ejerce su poder sobre un territorio definido, hay lugar al reconocimiento de la insurgencia de dicho grupo. El reconocimiento de los insurgentes por un tercer gobierno implica ciertas obligaciones, entre otras la aplicación de las leyes de neutralidad, con las obligaciones y derechos que las mismas establecen para ambas partes ( 18 ).

El Maestro Cesar Sepúlveda nos dice al respecto que, el reconocimiento de insurgencia es aquel que se concede a un grupo insurrecto que se ha levantado contra un gobierno en el interior de un Estado y que ha organizado en cierto modo, alguna forma de autoridad política en el territorio que domina siendo éste tipo de reconocimiento peculiar sobre todo en América por las constantes revoluciones y golpes de Estado ( 19 ).

Los efectos de éste tipo de reconocimiento son entre otros impedir que los insurgentes sean tratados como piratas y traidores y permitirles ser considerados como delinquentes políticos en caso de asilo, a la vez que capacitarlos para hacer legalmente la guerra civil, pero exigiéndoles el cumplimiento de las normas del Derecho de Gentes en la contienda; facultando al mismo tiempo a las otras potencias

18).- SIERRA. Manuel J., Op. Cit. Pág. 154.

19).- SEPULVEDA. Cesar, Derecho Internacional. Pág. 256.

cias a realizar tratos con la facción insurgente y a ésta con aquellos, considerando la posibilidad de designar agentes sin carácter diplomático u observadores.

Si triunfa la facción, se le tendrá como gobierno, - ya sea de facto o de iure, si fracasa el reconocimiento y los compromisos adquiridos por tal facción frente a terceros Estados se disuelven, sin obligación para el gobierno que logró reprimir la insurrección.

Por otra parte encontramos que el Autor Karovin Y. A. y Otros identifica el reconocimiento de Insurgencia y Beligerancia, diciendo que este reconocimiento viene a ser en esencia el problema del reconocimiento de los cuerpos gubernamentales que conducen la lucha de los insurgentes contra los gobiernos ya establecidos o el de un futuro Estado independiente, para el logro del cual la Nación se ha levantado en armas; así el reconocimiento como parte beligerante e insurgente garantiza la observación del "mínimo legal" en las relaciones entre el Estado reconocedor y el insurgente, revistiendo gran importancia desde el punto de vista de la protección de los intereses de terceros Estados en las áreas en que la guerra civil es un hecho (20).

Las consecuencias jurídicas del reconocimiento como parte beligerante son por lo común mayores aún, cuando no existen reglas tratadas que definan el contenido completo de ambas concepciones, por lo que a consecuencia del reconocimiento como parte beligerante, queda creada una situación similar a la existente cuando dos gobiernos están en guerra, la parte que lucha por el poder, a resultas de su-

reconocimiento, como parte beligerante, adquiere los derechos y obligaciones de un Estado beligerante.

Ya que desde el punto de vista jurídico internacional el reconocimiento legaliza las acciones unilaterales de la parte beligerante, momento a partir del cual éstas no pueden ser consideradas como crímenes, siempre y cuando, desde luego no tengan un carácter agresivo, ya que el reconocimiento implica también la obligación para la parte beligerante de observar las leyes y costumbres bélicas.

Los terceros Estados, cuando reconocen a las partes insurgentes o beligerantes, contraen la obligación de mantenerse neutrales, en virtud que la elección de la forma del reconocimiento depende tanto de la voluntad del Estado que la emite como de otros factores, entre los que se cuentan las relaciones entre los Estados reconocedores y reconocidos y también aquellos otros que pueden verse afectados por la decisión.

Autores como el Profesor Seara Vázquez opinan que el reconocimiento de Insurgencia no se encuentra totalmente definido por la doctrina y que algunos estudiosos como Fousscau consideran que éste se limita al reconocimiento otorgado a una " sublevación marítima que toma las proporciones de una verdadera guerra civil emprendida por jefes responsables con un fin político " ( 21 ). Y otros como H. Lauterpacht ven en él una simple diferencia de grado con el reconocimiento de Beligerancia, en el sentido que sus efectos son mucho más limitados reduciéndose a una suma de derechos determinados.

## Reconocimiento de Beligerancia.

Se dice que hay rebelión o sedición en el Derecho Internacional cuando en un Estado una organización rebelde domina una parte apreciable del territorio y logra afirmarse en su lucha contra el gobierno central; es irrelevante, en cambio, el que los rebeldes se propongan separar del Estado una parte de su territorio o, por el contrario, conquistar el Estado en su totalidad, ya que el gobierno rebelde a diferencia del gobierno general de hecho, es un gobierno local, puede ser reconocido beligerante, ya por el gobierno central del propio Estado, ya por terceros Estados, en ambos casos la sedición se considera entonces como una guerra en el sentido del Derecho Internacional siéndole aplicables las reglas del Derecho de la Guerra y la Neutralidad; al reconocer un tercer Estado a los rebeldes como beligerantes asume la calidad de neutral, ya que por su parte, el Estado propio que lo hace queda libre de toda responsabilidad por todos los actos que se cometan en la zona dominada por los rebeldes.

Es objeto de no pocas discusiones la cuestión de cual sea la situación de los rebeldes antes de su reconocimiento como beligerantes, lo es también la de saber si hay el deber de reconocer a los insurrectos en cuanto se den las notas antes mencionadas ( dominio efectivo y exclusivo de una importante zona del territorio nacional por parte de los su blevados, estado análogo al de guerra entre éstos y el gobierno central ) la doctrina dominante resuelve negativamente la cuestión relativa al deber del reconocimiento ya que-

los terceros Estados no están obligados, según ésta doctrina, a reconocer a los insurrectos como beligerantes, y tienen derecho a seguir tratando de manera exclusiva con el gobierno central, único reconocido; se llega incluso a afirmar que antes del reconocimiento de los insurrectos los terceros Estados están obligados a no ayudarlos en modo alguno, sobre todo suministrándoles armas, y ello por la razón de que sfo el gobierno reconocido representa al Estado.

Cabe no obstante señalar, que el estallido de una guerra civil es prueba de que el gobierno reconocido no expresa ya la voluntad de todo el Estado y si sólo de una parte por eso, el trato exclusivo de los terceros Estados con el gobierno reconocido significa en realidad una intervención en los asuntos internos del Estado en cuestión, lo que nos remite al Principio De No Intervención del cual se trata de no deducir los deberes de los terceros Estados : Mantenerse neutrales incluso antes del reconocimiento de los insurrectos como beligerantes, en cuanto se den los supuestos antes mencionados, y para fundamentar el deber de los terceros Estados de permanecer neutrales en una guerra civil podría alegarse también que "el sujeto del Derecho Internacional no es el gobierno reconocido de un Estado, sino el pueblo organizado en Estado " ( 22 ). Y como quiera que en caso de guerra civil el pueblo está dividido, no puede el antiguo gobierno representar ya en su totalidad a este sujeto del Derecho Internacional.

Sabemos que el reconocimiento de Beligerencia es aquel que se concede como una fase o aspecto de la Insurgencia, o

22).- VENTROSC. Alfred, Derecho Internacional Público. Pág. 149.

al de la situación bélica entre dos o más Estados y para efectos de la neutralidad, éste reconocimiento se equipara al reconocimiento de un gobierno según al decir de Seara -- Vazquez, e implica referencia a relaciones diplomáticas ya que en el reconocimiento de Beligerancia sólo aparecen la observancia de los derechos y los deberes de la guerra y la neutralidad.

Así el Maestro Manuel J. Sierra nos dice también que el reconocimiento de Beligerancia tiene lugar cuando la insurrección ha tomado las proporciones de una guerra civil que se caracteriza por una organización política bajo un gobierno responsable, el cual ejerce su poder y control sobre una porción determinada de su territorio y está capacitada para cumplir sus obligaciones internacionales, y que el efecto del reconocimiento de Beligerancia es admitir para los rebeldes todos los derechos y deberes inherentes a un Estado por lo que se refiere a la conducción de la guerra, les confiere asimismo, un estatuto internacional restringido a la protección de los nacionales sin que pueda otorgar exequatur a los cónsules o firmar tratados; siendo posible sin embargo la concentración de empréstitos y arreglos de carácter económico.

Se considera generalmente para otorgar el reconocimiento de beligerancia que se debe tener en cuenta: La existencia de una organización política de hecho, de tal importancia por su población y recursos, que pueda constituir un Estado capaz y dispuesto a cumplir sus obligaciones interna--

**cionales.**

Ya que desde el punto de vista político, la beligerancia de los insurgentes debe ser reconocida cuando se haga necesaria como una medida de propia protección, pudiendo considerarse como una forma de apoyo moral para los rebeldes y de censura e intervención contra el gobierno al cual combaten ( 23 ).

En relación a este punto el Autor Charles Fenwick G. nos dice: Que en ciertos casos, los Estados Unidos aplicaron a conflictos planteados dentro de un Estado, entre el gobierno de iure y las facciones revolucionarias, el Principio del " Reconocimiento de Insurgencia ", aplicado en otros grupos revolucionarios que tratan de crear un Estado independiente, ya que el propósito de estos reconocimientos ha sido dar a los Estados Unidos la posibilidad de aplicar sus leyes de neutralidad, o de colocarse en situación de requerir de los insurgentes la protección de la vida y propiedad de sus ciudadanos, o quizá de definir el alcance de su aceptación de los derechos de beligerancia de los insurgentes ( 24 ).

Según algunos tratadistas rusos este reconocimiento -- viene a ser en esencia el problema del reconocimiento de -- los cuerpos gubernamentales que conducen la lucha de los insurgentes contra los gobiernos establecidos o el de un futuro Estado Independiente, para el logro del cual la nación se ha levantado en armas, ya que el reconocimiento como pa-

23).- SIERRA. Manuel J., Op. Cit. Pag. 153.

24).- FENWICK G. Charles, Derecho Internacional. Pag. 200.



te beligerante e insurgente garantiza la observación del "mínimo legal" en las relaciones entre el Estado reconocedor y el insurgente, revistiendo gran importancia desde el punto de vista de la protección de los intereses de terceros Estados en las áreas en que la guerra civil es un hecho.

Las consecuencias jurídicas del reconocimiento como parte beligerante son por lo común mayores, aunque no existen reglas tratadas que definan el contenido completo de ambas concepciones.

A consecuencia del reconocimiento como parte beligerante, queda creada una situación similar a la existente cuando dos gobiernos están en guerra. La parte que lucha por el poder a resultas de su reconocimiento, como parte beligerante, dado que desde el punto de vista jurídico internacional el reconocimiento legaliza las acciones militares de la parte beligerante, momento a partir del cual estas no pueden ser consideradas como crímenes, siempre y cuando desde luego, no tengan un carácter agresivo.

El reconocimiento implica también la obligación para la parte beligerante de observar las leyes y costumbres bélicas y para los terceros Estados que reconocen la obligación de mantenerse neutrales ( 25 ).

#### Reconocimiento de Independencia.

El reconocimiento de Independencia tiene lugar cuando-

25).- AKAMIJA. Academia de Ciencias de la URSS. Derecho Internacional Público. Pag. 124.

ha terminado en favor de los insurgentes la lucha entre éstos y la Metrópoli y ha surgido así una nueva entidad Estatal, éste reconocimiento tuvo mayor auge cuando se realizó la independencia de las antiguas colonias españolas en América, cuyo uso se realizó o empleó a lo largo del Siglo XIX, pero hoy en la actualidad se encuentra en desuso casi totalmente.

Según Karovin Y. A. y Otros afirman que éste reconocimiento tuvo lugar en algunas naciones Europeas que anteriormente formaban parte de los Estados Plurinacionales y que comenzaron a luchar por su independencia ( 26 ).

Se dice que éste reconocimiento no debe tener lugar si no cuando la lucha entre el Estado y los rebeldes ha concluido en favor de éstos, ya que el reconocimiento prematuro de Independencia puede tomarse como un acto de intervención en los negocios domésticos de un Estado y puede ocasionar la guerra.

Autores como el Maestro Cesar Sepúlveda nos dicen también que el reconocimiento de Independencia y el reconocimiento de Estados viene a ser lo mismo, pues se trata del nacimiento de un nuevo miembro internacional ya que cuando surgieron los nuevos países de la América Latina, las potencias usaron ésta fórmula para no desagradar a España ( 27 ).

A este respecto el Profesor Séara Vazquez nos dice: El reconocimiento de Independencia se ha desarrollado mucho desde la Segunda Guerra Mundial, cuando recibió un gran impulso

26).- Y. A. Karovin, y Otros, Op. Cit. Pag. 122.

27).- SEPULVEDA, Cesar. Der. Int. Púb. Op. Cit. Pag. 179.

la descolonización que en algunos casos, y ante la resistencia de la potencia colonial a conceder la independencia, -- produjo el surgimiento de movimientos clandestinos cuyos dirigentes, organizados de modo similar a un gobierno obtienen el reconocimiento como gobierno legítimo de su país por parte de otros países que simpatizan con ellos.

Siendo característico de éste tipo de situaciones, el que por una parte existe el gobierno colonial que sigue ejerciendo sus funciones, y tratando de reprimir el movimiento de independencia, y por otra parte, hay un gobierno rebelde que puede llegar a tener ciertas partes del territorio bajo su control, o coexistir con el de la metrópoli colonial en otras secciones del mismo territorio.

Considerando que el problema del reconocimiento de independencia es distinto al de beligerancia, puesto que se trata propiamente del reconocimiento de un nuevo Estado, en tanto que el de beligerancia es un problema de reconocimiento de gobierno, ya que por otra parte y dado que las facultades gubernamentales son compartidas en mayor o menor grado por un gobierno que pretende crear un Estado, y otro que desea impedirlo, pero en el caso de no impedirlo es decir de no conseguirlo no va a desaparecer, el reconocimiento del gobierno rebelde no produce los efectos normales que en el reconocimiento de gobierno, sino que a lo que equivale es al reconocimiento del derecho a la creación de un nuevo Estado, siendo incluso posible, porque así ha ocurrido en la realidad, que un país mantenga relaciones con dos gobiernos ( 28 ).

28).- SEARA VAZQUEZ. Modesto, Op. Cit. Pags. 100 y 101.

Hildebrando Accioly nos dice: Los Estados Antiguos re-  
conocen a los nuevos Estados cuando ello les parece conve-  
niente, sin atender a ninguna regla precisa en cuanto a la-  
oportunidad del reconocimiento, por lo que a este respecto -  
sin embargo, pueden indicarse al menos los dos principios -  
siguientes que nos parecen aceptables:

1.- En caso de Estado surgido a consecuencia de suble-  
vación, mientras no haya cesado la lucha entre la colectivi-  
dad que se sublevó y la madre Patria, el reconocimiento de-  
la primera sería prematuro, si la metrópoli se revelara im-  
potente para dominar la revuelta, y la colectividad subleva-  
da, tras prolongar separación, se presenta perfectamente or-  
ganizada como Estado, el caso varía, y ya no se podrá consi-  
derar prematuro el reconocimiento.

2.- Una vez que la propia metrópoli haya reconocido al  
nuevo Estado, no habrá razón plausible para que los demás -  
Estados se nieguen a reconocerlo. Si se trata de un Esta-  
do surgido de otra manera, parece razonable que se le conce-  
da el reconocimiento una vez que presente todos los rasgos-  
de un Estado perfectamente organizado ( 29 ).

#### VI.- DISCUSION SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA O POLI- TICA DEL RECONOCIMIENTO. TEORIA DECLARATIVA Y CONSTITUTIVA.

Una vez que ya hemos expuesto las características del -  
reconocimiento de gobiernos frente a otros reconocimientos-

29).- ACCIOLY. Hildebrando, Tratado de Derecho Internacional  
Público. Pags. 184 y 185.

entraremos al estudio de la naturaleza jurídica que se opone doctrinalmente a la esencia política del reconocimiento de gobierno, ya que se insiste en considerar como político-esencialmente al reconocimiento de gobiernos y la completa libertad de acción de que se dicen gozar los Estados para otorgarlos.

En el caso de reconocimiento de Estados existen dos -- grandes corrientes principales que son:

La Teoría Declarativa y

La Teoría Constitutiva.

La primera sostiene que sólo y exclusivamente por el reconocimiento un Estado se convierte en una persona internacional y en sujeto del Derecho Internacional, en tanto que la segunda afirma que el reconocimiento no trae a la existencia jurídica a un Estado que no existió antes, si no, que dondequiera que un Estado existe con sus atributos, se convierte de inmediato en sujeto del Derecho Internacional, indiferentemente de la voluntad de los otros Estados, ésta doctrina no hace más que declarar que el hecho del nacimiento del Estado ha ocurrido.

Por tal razón creemos que la teoría constitutiva es en verdad en verdad una prolongación de la doctrina positivista del Derecho Internacional, conceder que el Estado adquiere la personalidad internacional por operación del derecho Internacional, no por el reconocimiento y en ello la teoría declarativa marcha conjuntamente con la doctrina internacio

nal del derecho natural.

No obstante que observamos que en la teoría declarativa del reconocimiento se advierte un resquicio por el cual se cuela un tanto la posibilidad de considerar al reconocimiento como poseyendo esencia jurídica, la realidad es que la mayoría de los autores partidarios de ésta tesis le niegan naturaleza legal a dicho reconocimiento.

y así encontramos que no existe ni un derecho, ni un deber al reconocimiento mismo, sino que el reconocimiento es sólo el aspecto formal de entrar en relaciones diplomáticas, sinónimo de una discreción política que además hace el órgano político del Estado que reconoce la de entablar tales relaciones ( 30 ).

Sin embargo resulta que aún la teoría declarativa, por sí sola, es insuficiente para explicar el verdadero carácter del reconocimiento, por que aparte de lo que ya vimos es fácil darse cuenta que el reconocimiento no es sólo el hecho de entrar en relaciones diplomáticas con la nueva entidad, como lo podemos observar que cualquier potencia puede entablar relaciones políticas de cualquier índole y ello no le otorga al nuevo ente el carácter de Estado o de sujeto del Derecho Internacional, por más buena voluntad que tenga el país que reconoce.

Esto se viene a reflejar en el campo del pensamiento doctrinal del reconocimiento de gobiernos y como en el caso del reconocimiento de Estados, existen dos posturas irrecon

30).- SEPULVEDA. Cesar, La Teoría y la Prac....Pags. 15 y 16.

ciliables: La de los que sostienen que el reconocimiento de gobierno es sólo un acto político y que existe libertad irrestricta para que el Estado lo conceda o lo rehusa y la de los que afirman que tal reconocimiento posee sustrato jurídico y que, por ende, puede hablarse de un derecho de parte del nuevo gobierno a ser reconocido y un deber correlativo de los otros Estados para reconocerlos.

Otro argumento de los mantenedores del reconocimiento como acto discrecional o facultativo, es el de que el reconocimiento de un gobierno no es sino la significación de la voluntad de entrar en relaciones diplomáticas con el nuevo régimen y que por tanto, se trata sólo de un acto político que, además, ejerce el órgano político del Estado, equiparando el reconocimiento de un gobierno al mantenimiento o reanudación de relaciones diplomáticas, a pesar que dicha institución es algo más que eso, ya que en primer término, el reconocimiento a un régimen no siempre entraña la voluntad de entablar tales relaciones, ya que encontramos que la práctica internacional se encuentra llena de casos en los que al extender el reconocimiento de facto, hubo abstención o fferimiento de relaciones políticas de cierto tipo con gobiernos no reconocidos; y en segundo, el establecimiento de relaciones diplomáticas no es el efecto más destacado del reconocimiento, aunque sí el más aparente.

Así encontramos que autores tales como los integrantes de la Academia de Ciencias de la U.R.S.S., afirman también que existen dos tendencias opuestas imperantes acerca del

## reconocimiento : La Teoría Declarativa y La Constitutiva.

Los defensores de la primera consideraban el reconocimiento solamente registra la aparición de un nuevo Estado como sujeto de Derecho Internacional, sin afectar para nada a su capacidad jurídica, ya que en opinión de quienes sostienen esta teoría, todo Estado debería ser objeto de reconocimiento por parte de los demás Estados miembros de la Comunidad, facilitando con esto la entrada de los nuevos Estados en el concierto internacional.

La Teoría Constitutiva, esta afirmaba que sin el reconocimiento un Estado no existe, y que solamente el reconocimiento confiere a un Estado Personalidad Jurídica Internacional además de derechos y deberes. La inconsistencia e inaceptabilidad de semejante teoría destaca claramente, aunque no sea más que partiendo de la consideración del hecho de que la emergencia y existencia de un Estado como sujeto del Derecho Internacional no depende bajo ningún concepto de su reconocimiento por otros Estados, ya que nadie puede decir cuantos Estados deben reconocerlo para que se convierta en un Estado sujeto de Derecho Internacional, por lo que un nuevo Estado, siendo como es sujeto de Derecho Internacional desde su comienzo mismo, entra a formar parte del concierto de relaciones con los existentes, incluso antes de su reconocimiento, ejerciendo por ello su influencia en todo el sistema de aquellas. Por lo que se piensa que la teoría constitutiva del reconocimiento es un postulado de los Estados Imperialistas como medio para ocultar y justificar-



su política de hostilidad hacia los nuevos Estados y gobiernos democráticos que aparecen como secuela lógica de la contienda de la liberación nacional ( 31 ).

31).- AKAMIJA. Op.Cit. Pag. 125.

## **C A P I T U L O   T E R C E R O**

### **RECONOCIMIENTO A LOS GOBIERNOS DE IURE Y DE FACTO.**

**VII.- Características del Reconocimiento de Facto.**

**VIII.- Diferencias entre Reconocimiento de Iure y de Facto.**

## VII.- CARACTERISTICAS DEL RECONOCIMIENTO DE FACTO.

El problema de la constitución de un nuevo gobierno, fuera de las normas legales, afecta esencialmente al orden político interno; pero también crea un problema de índole internacional por que los demás países tienen que manifestar su decisión de aceptar o no aceptar el nuevo orden, --- siendo el asunto similar en cierto modo al que se presenta con respecto al reconocimiento de un nuevo Estado, la diferencia estriba que en un caso lo que surge no es un nuevo gobierno, sino un nuevo Estado, mientras que en el otro el Estado es el mismo y lo que cambia es su forma de gobierno, en el primer supuesto cambia la personalidad internacional del Estado, lo que no sucede en la segunda hipótesis.

Cuando un gobierno es constituido por la vía ilegal, - de facto, es discutido en la doctrina si el mismo puede convertirse en gobierno de iure.

Se afirma que desde que un gobierno es reconocido por otros Estados, el gobierno de derecho o de iure; el gobierno vencedor si alcanza a constituir un gobierno de facto general, es decir si ha substituido por completo y en todo el territorio al gobierno anterior, se convierte en gobierno de iure, de esto se desprende que la legitimidad o ilegitimidad del gobierno de un país depende de la decisión de los Estados ajenos, los que vendrían a decidir acerca de un problema interno, lo cual no tiene razón de ser, porque --- cuando el cambio de gobierno se ha producido como consecuencia de una revolución, que cambia la estructura del Estado-

como sucede cuando se derroca una monarquía para instaurar una república o viceversa, el gobierno revolucionario que al principio es de facto por que ni siquiera ha establecido las normas jurídicas por que ha de regirse el Estado, se -- convierte en gobierno de iure tan pronto como ha establecido o dictado esas normas y ejerce su autoridad única en to do el territorio nacional, y esa situación es así quiéranlo o no otros Estados, por que el problema afecta al Estado en que la revolución o movimiento se ha producido.

El reconocimiento o el repudio de aquellos otros Estados, podrá facilitar o dificultar el desenvolvimiento de -- las nuevas instituciones gubernamentales, pero de ninguna manera podrá conferir títulos de legitimidad o ilegitimidad.

Contrariamente si la constitución del nuevo gobierno se ha producido por un golpe de Estado, su condición será la de un gobierno de facto sin que pueda alcanzar nunca la calidad de un gobierno de iure por mucho que le hayan reconocido otras potencias, ya que esa aceptación servirá para mantener con el nuevo gobierno relaciones diplomáticas y comerciales, más no para resolver la cuestión interna de si el gobierno es de iure o sigue siendo de facto ( 32 ).

Como sabemos la soberanía de un Estado se ejerce a través del gobierno que es su representante, el reconocimiento de un gobierno de facto es un acto de gran trascendencia en las relaciones internacionales, y así tenemos que por la Resolución XXXV de la 9a. Conferencia Interamericana emitida por los Estados Unidos el 21 de diciembre de 1948 se esta--

bleció en base a la continuidad de las relaciones diplomáticas que el mantenimiento, suspensión o reanudación de las mismas, no podría ejercerse como instrumento de coerción internacional.

El reconocimiento puede ser expreso o tácito, pues no sería oportuno el reconocimiento si el nuevo gobierno estuviese en lucha dentro de su propio país con un gobierno anterior o fracción rebelde que hubiere constituido a su vez otro gobierno, ya que tal procedimiento sería inamistoso respecto de aquél.

El reconocimiento de facto puede luego convertirse en reconocimiento de iure; pero nunca el de iure en reconocimiento de facto, esta gradación en el reconocimiento de nuevos gobiernos, es inaceptable en el de nuevos Estados.

Por lo que encontramos que la teoría y la práctica internacional tienden ya a condenar y a restringir el reconocimiento de gobiernos de facto ( 33 ).

Así el Profesor Díez de Velasco nos dice que éste reconocimiento, es distinto al de Estados, pues consiste en declarar la voluntad o intención de mantener relaciones con un régimen o gobierno que ha substituido a otro y ésta substitución se ha producido en forma irregular, es decir, en contra de los procedimientos Constitucionales normales, por este motivo se denominan de facto. para resaltar que son aquellos que nacen y se imponen por procedimientos de hecho, mediante una ruptura con la legalidad Constitucional.

El punto principal de la Doctrina del Reconocimiento - de Gobiernos es la de saber si el Derecho Internacional general obliga o no a examinar el modo en que el gobierno ha llegado al poder, con el propósito de establecer si es o no el verdadero gobierno del Estado, afrontar los principios - de legalidad y efectividad y ver cual de los dos es el pregminente. Ya que el criterio de legalidad, si bien es loable en el Estado actual de las relaciones internacionales debe desecharse, por lo que debe imperar más bien el criterio de efectividad, ya que es el gobierno que realmente detenta el poder al que hay que considerar como válido en lo que respecta al Derecho Internacional, como lo manifiesta Kelsen por el propio Autor en estudio, que " en Derecho Internacional - todos los gobiernos son légitimos " ( 34 ). Por lo que como hemos dicho anteriormente el reconocimiento de gobiernos tiene un carácter preponderantemente político, por ello los diversos conductos tomados ante los gobiernos de facto han servido muchas veces para llevar a cabo una política intervencionista, concretamente en el ámbito americano, por ello se ha puesto junto al principio de la efectividad, que anteriormente hemos indicado. Otro principio superpuesto, es el del consentimiento de los gobernados, por ello tanto Inglaterra y los Estados Unidos hasta el inicio de la Primera Guerra Mundial vinieron exigiendo el consentimiento de éstos para probar la efectividad de sus gobiernos ( 35 ).

34).- IBIDEM. Pag. 224.

35).- DIEZ DE VALAZCO VALLEJO. Manuel, Curso de Derecho Internacional. Pag. 222.

## RECONOCIMIENTO DE IURE Y DE FACTO.

Encontramos que en la práctica, y apenas instalado un nuevo gobierno, es difícil determinar si llena o no todos los requisitos de estabilidad y responsabilidad requeridos por el Derecho Internacional, al mismo tiempo y por exigencias ya sea de orden comercial o de otra índole el Estado -tercero necesita mantener con el nuevo régimen relaciones - constantes y más estrechas que aquellas que autoriza la teoría de los actos que no alcanzan a constituir reconocimiento, aún cuando dicho Estado (tercero) no se quiera comprometer de manera definitiva, ni tampoco desaprovechar la oportunidad que le brinda la situación de no reconocimiento para obtener seguridades acerca del cumplimiento de obligaciones internacionales por parte de las autoridades revolucionarias.

La respuesta que la práctica ha proporcionado a este dilema de intereses encontrados en la modalidad que se ha dado en llamar, con evidente impropiedad, el Reconocimiento de Facto.

## RECONOCIMIENTO DE FACTO.

Este reconocimiento es parcial, limitado fundamentalmente en un efecto, en lo que tiene que ver con la reanudación de tales relaciones diplomáticas. Es un reconocimiento sin reanudación de tales relaciones diplomáticas y en el cual los vínculos se atan por ende, mediante agentes sin --

carácter diplomático. De este modo, a la vez que se pueden restablecer contactos y vinculaciones de muy diverso índole con el gobierno revolucionario, conserva el Estado tercero, como arma en su favor, la posibilidad de completar este acto de modo definitivo, extendiendo el reconocimiento propiamente tal, completo, o de iure, que involucra la total reanudación de relaciones diplomáticas, hasta ese momento interrumpidas.

Como el reconocimiento de iure es " Más completo y satisfactorio " se explica su importancia política y el precio enorme que se dá a este último. De ahí que el gobierno objeto del reconocimiento de facto sigue teniendo interés - en verlo confirmado y transformado en de " iure ". La ansiedad por este nuevo paso surte los efectos del propio No reconocimiento.

Es natural que este sistema sólo sea legítimo cuando - en verdad responda a dudas serias sobre los caracteres de efectividad, o más facilmente, de responsabilidad del nuevo-gobierno. De otro modo no sería más que una nueva clase de abuso del poder de reconocer, destinada a ejercer presión - sobre las nuevas autoridades evitando todos los inconvenientes de la situación de No-reconocimiento total.

Muchos especialistas en esta materia han destacado que la diferencia fundamental, la piedra de toque que en la práctica permite distinguir objetivamente el reconocimiento de-facto, del de iure, es que el primero no constituye ni reanuda relaciones diplomáticas, por lo que Hershey ha dicho -



que en lo último se ha desarrollado una distinción entre el reconocimiento de facto y el de iure.

El reconocimiento de iure es el reconocimiento completo, que implica relaciones diplomáticas plenas y normales, - en tanto que el reconocimiento de facto es un reconocimiento con propósitos comerciales o para satisfacer necesidades prácticas ( 36 ).

#### Características del Reconocimiento de Facto.

Hubo una época en la historia en que los gobiernos necesitaban o creían necesitar de la sanción divina, por lo que existieron gobernantes "iure divinos" y los que no lo eran, esto es en cuanto que derivaban sus poderes de Dios y conforme a la teoría se los consideraba ilegítimos o no de iure, por tanto encontramos que en la época de Napoleón el gobierno de facto fue un epíteto para designar "gobierno ilegítimo", más tarde se usó la expresión de facto para señalar a un gobierno usurpador o que detentaba el poder sin recurrir a los métodos Constitucionales, o que se encontraba realmente en posesión del mismo, aunque la posesión pudiera ser precaria o contra derecho.

En su más alta expresión un gobierno de facto asume un carácter que semeja mucho a un gobierno legítimo, esto es cuando el gobierno usurpador expulsa a las autoridades de sus funciones consuetudinarias y se establece en un lugar, - y así se convierte en el gobierno de un país y la característica distintiva de tal gobierno, es que sus seguidores en caso de guerra contra el gobierno de iure, no incurren en la

pena de traición, y bajo ciertas limitaciones, las obligaciones contraídas por ese gobierno a nombre del país en general son respetadas por el gobierno de iure, si este se restablece.

Por lo que el Autor Cesar Sepúlveda a este punto nos dice que existe otra concepción que, aunque llamado de facto por los Publicistas, pudiera ser denominado más correctamente como un Gobierno de Fuerza teniendo las siguientes características:

1.- Que su existencia se mantiene por la fuerza militar activa dentro del territorio y contra la autoridad legítima de un gobierno establecido y legal, y

2.- Mientras existe, debe ser obedecido en asuntos civiles por los ciudadanos, que por actos de obediencia prestados en sumisión a tal fuerza, no incurrir en responsabilidad.

Existen otras notas que se pueden dar con respecto a otras formas de gobierno que pudieran llamarse también de facto. Y es cuando se ha expulsado a las autoridades legítimas constituidas del asiento de su poder y de las oficinas públicas y estableciendo sus propios funcionarios en su lugar, representando así de hecho, la soberanía de la nación.

La otra sería cuando se produce que una porción de los habitantes de un país se separan del Estado de que formaban

parte y establecen un gobierno independiente, la validez de sus actos, tanto de los realizados en contra del Estado como los cometidos en perjuicio de particulares, depende por entero de su éxito, ya que si fracasa en establecerse permanentemente, sus actos desde el comienzo de su existencia perecen con él, en tanto que si triunfa se tienen por los de una nación independiente.

Por todo lo anteriormente explicado, entendemos por gobierno de facto a aquel que se constituye así mismo proporcionalmente a su fuerza, en tanto, que el de iure según puede advertirse es aquel que deriva su autoridad de las normas constitucionales prescritas, fielmente observadas ( 37 ).

Aún cuando se discute si ésta distinción pueda tener valor en el campo de la organización política interior de un Estado o país, la realidad es que en el fondo, la diferencia es puramente académica y de poco valor técnico, ya que observamos que todos o casi todos los gobiernos existentes, con la dudosa excepción del Japón derivan su autoridad, de una manera u otra de medios extraconstitucionales ya que ninguna puede reclamar que desciende de una línea ininterrumpida de gobiernos legítimos.

Para la Academia de Ciencias de la U.R.S.S., el reconocimiento adopta dos formas: De Facto y de iure, y que la diferencia estriba en que las consecuencias del primero son más limitadas que las del segundo, siendo aquel transi

37).- SEPULVEDA. Cesar, La Teor. y la Prác... Op. Cit. Pág. 27.

38).- KAROVIN. Y. A. Op. Cit. Pág. 138.

torio antes de llegar al reconocimiento de Derecho, que entraña generalmente el establecimiento de relaciones diplomáticas normales y el reconocimiento de la legislación del Estado sobre que recaó, teniendo igualmente otras consecuencias jurídicas ( 38 ).

El Profesor Hildebrando Accioly también ratifica lo dicho por la Academia de Ciencias de la U.R.S.S., en el sentido que afirma que la práctica internacional tiene admitida, en el caso de nuevos Estados, la existencia de un reconocimiento de facto, junto al reconocimiento de iure y que éste último presenta carácter definitivo y suele tener como consecuencia el establecimiento de relaciones oficiales y diplomáticas, entre el nuevo gobierno y el que lo reconoció, y el primero (de facto) tiene sólo carácter provisional y determina simplemente relaciones oficiosas ( 39 ). y que el propio gobierno resultante de un golpe de Estado o de una revolución, puede ser de facto, antes de transformarse en de iure, es decir antes de obedecer en su formación a preceptos Constitucionales y ejercer su autoridad dentro de los límites trazados por una Constitución y como en el reconocimiento de gobiernos lo que tiene a la vista no es la legitimidad o legalidad del gobierno, sino la existencia de una autoridad gubernamental, la circunstancia de que un gobierno sea de facto no impide que el mismo sea reconocido; encontramos, en tanto que el gobierno de facto puede ser general o local, también llamado regional siendo el primero aquel que ejerce su autoridad sobre todo el país y el segundo o local el que circunscribe su autoridad a u

39).- ACCIOLY. Hildebrando, Op. Cit. Pag 201.

na parte del territorio del Estado, y coexiste con el antiguo gobierno del Estado, cada cual sobre zona diferente. Por lo que admite ciertas reglas a efecto que el reconocimiento de facto sea llevado a cabo, siendo la más importante la que a continuación mencionaremos, " Un Estado está - autorizado a reconocer a un gobierno de facto implantado - en otro Estado, cuando haya comprobado":

a).- Que éste en presencia de un gobierno de facto efectivo, y no de una autoridad inorganica y pasajera, circunstancia que se revela por la realidad de la acción de la autoridad que ostenta el poder, cuyas ordenes obedece - la población al menos en lo tocante al impuesto de sangre y contribución en dinero; por las garantías de estabilidad - que ofrece ese gobierno, en virtud de las cuales se puede suponer que se mantendrá en el poder y se consolidará.

b).- Que el gobierno de facto tiene las aptitudes necesarias para ejecutar las obligaciones internacionales preexistentes y contraer otras nuevas, respetando los tratados y los deberes establecidos, en general por el Derecho Internacional y haciendo efectivos, en los límites de su jurisdicción, los derechos de los extranjeros ( 40 ).

Para el profesor Podesta Costa el gobierno de facto - puede ser de diversas especies:

Desde el punto de vista de su prolongación en el tiempo, el gobierno de facto queda caracterizado como intermedio

40).- IBIDEM. Pag. 202.

desde el momento en que el mismo se ha transformado en gobierno de iure o ha sido reemplazado por otro gobierno, ya sea de iure o de facto, ya que en ambos casos el gobierno de facto desaparecido figura como lazo de unión entre el gobierno depuesto por él y el gobierno que lo reemplaza, como éfímero cuando ha sido arrojado del poder y substituído por el gobierno que él había depuesto, que así queda resturado.

Desde el punto de vista de la extensión en el espacio, el gobierno de facto es de carácter general cuando su poder abarca todo el territorio del Estado, y es regional cuando rige sobre una parte del territorio y en el resto subsiste el gobierno de iure o dominan otros gobiernos de facto también regionales ( 41 ).

Por lo antes expresado concluimos al igual que el Autor Díez de Velasco Vallesjo que de una manera general podremos decir cuales son las diferentes condiciones o características que la Doctrina y la Práctica Internacional hacen intervenir para fijar el concepto de la efectividad como presupuesto del reconocimiento de un gobierno y pueden ser:

- 1.- El dominio sobre un territorio;
- 2.- que exista un aparato administrativo adecuado;
- 3.- La existencia de un orden de normas, y
- 4.- Una relativa estabilidad ( 42 ).

41).- IBIDEM. Pág, 202.

42).- PODESTA COSTA. L.A., Derecho Internacional Público. Pág. 153.

## VIII.- DIFERENCIAS ENTRE RECONOCIMIENTO DE IURE Y DE FACTO.

Como hemos vedido exponiendo a lo largo del desarrollo de nuestro trabajo, todo gobierno se caracteriza por el hecho de ejercer el poder público sobre la generalidad de las personas y cosas que se hayan en determinado territorio, en contrando que regularmente el gobierno de iure es aquel que emana de un orden jurídico, de las normas imperantes en el país; y que en circunstancias anormales impera un gobierno de facto, una autoridad pública implantada fuera de las reglas preestablecidas, pudiendo éste último acaecer de dos maneras; por haber depuesto mediante la fuerza un golpe de Estado o empleando la fuerza, al gobierno existente o por que habiendo desaparecido los titulares de éste y no previendo la Organización Institucional quienes son sus reemplazantes legales, o impedidos éstos de asumir el poder, se improvisa de hecho una autoridad pública para regir mientras llega la posibilidad de organizar un gobierno de iure, por lo que a continuación trataremos de encontrar las diferencias entre los reconocimientos de iure y de facto.

Así encontramos que el Maestro Manuel J. Sierra nos dice que en la práctica de reconocimiento de gobiernos se establece una distinción entre estos, denominandose de iure a los que derivan su autoridad de un acto regular de sucesión Constitucional, o adquieren el apoyo popular por expresa ratificación teniendo un completo efecto en el orden

político y de facto a los que controlan los servicios públicos y actúan como una autoridad política, encontrando que por motivos políticos, en algunos casos se otorga arbitrariamente el reconocimiento a un gobierno, llámase de iure o de facto de acuerdo a conveniencia del país reconocedor.

El reconocimiento a los gobiernos de facto tiene también la significación de un acto preparatorio para el reconocimiento de iure, teniendo como ejemplo que el gobierno Americano reconoció a Venustiano Carranza como presidente de México, primero como un gobierno de facto en 1915 y después como gobierno de iure en 1917 constituyendo éste el caso típico de la política Americana en materia de reconocimiento ( 43 ).

Entre otros estudiosos del Derecho encontramos al Profesor Podesta Costa que también coincide al afirmar que el gobierno de iure asume el poder de manos de otro del mismo género (instituido constitucionalmente o por vías legales).

El gobierno de iure funciona mediante organos cuyo mecanismo está reglado por la Constitución Política que le ha dado origen; el gobierno de facto concentra por lo general sus poderes en una sola persona, en una junta o directorio y es una autoridad impuesta y mantenida por la fuerza el gobierno de facto tiende a transformarse en gobierno regular y es por ello que se considera como un gobierno de facto es monester que ejerza el poder público sobre la ge-



neralidad de la población que se encuentra en determinado territorio, aunque sea en la forma rudimentaria que lo permitan la circunstancias, dado que la autoridad ocasional que sólo impone prestaciones accidentales y aisladas, no pertenece a ése género por que realiza meras exacciones y no actos de gobierno ( 44 ).

Finalmente encontramos que el surgimiento de nuevos gobiernos en Europa, en los Estados creados después de la Primera Guerra Mundial al desmembrarse la Monarquía Dual - al disolverse la Rusia Imperial, al descentralizarse el Imperio Británico y al nacer las Comunidades Nacionales del Cercano Oriente, la inseguridad de la situación futura en tales gobiernos, la presencia del régimen Bolchevique con todas sus consecuencias, los desordenes cotidianos de la América Latina, las pretensiones a la mambresía en la Liga de varios de esos gobiernos dieron fuerte impulso a la práctica del llamado reconocimiento de facto, ya que ésta fórmula, ya que desde un primer punto de vista se ha afirmado - que la divergencia yace en que el reconocimiento de facto - es condicional o provisional y con reservas, en tanto que - de iure es pleno y definitivo, sosteniéndose en el mismo orden de ideas que áquel reconocimiento mantiene al nuevo gobierno bajo condición de cumplimiento de determinados requisitos o bajo término.

No siendo la condicionalidad o la provisionalidad la nota característica del reconocimiento de facto, ya que existen en la práctica internacional numerosos casos en los que se han impuesto condiciones del reconocimiento de iure.

La importancia de ésta práctica depende si el reconocimiento, de facto se condiciona a la presencia de ciertos requerimientos de integridad estatal, de capacidad gubernamental que exige el Derecho de Gentes, ya que se dice que si el reconocimiento de facto, es reconocimiento, entonces no puede ser condicional porque éste no puede retirarse.

Si el reconocimiento, sea de facto o de iure es evidencia de la existencia del gobierno que se reconoce, no es capaz de retiro, en tanto que si es sólo manifestación de relaciones amistosas, es revocable a voluntad en ambos casos.

La probable duración del reconocimiento o del régimen que se reconoce, tampoco es esencia del reconocimiento de facto, ya que un gobierno reconocido de iure puede durar corto tiempo, y a la inversa un régimen reconocido de facto puede establecerse definitivamente. Por otra parte no es regla que un régimen haya de ser reconocido primero de facto y luego de iure, con lo cual la distinción basada en una sucesión de facto-de iure carece substancialmente de razón ( 45 ).

No existiendo también fundamento para hacer recaer la distinción en la constitucionalidad o inconstitucionalidad del régimen, porque como hemos visto el reconocimiento no toma en cuenta la adecuación a determinadas normas de organización interna, sino sólo requerimientos relativos a De-

45).- SEPULVEDA. Cesar, La Teor. y la Prác... Op. Cit. -  
Págs. 33 y 34

recho Internacional, ya que con ciertas excepciones un gobierno de iure en el sentido internacional normalmente lleva consigo la cualidad de legitimidad Constitucional siendo esto meramente incidental, por lo que no ayudaría mucho la búsqueda de la distinción entre un reconocimiento de iure y uno de facto.

Por lo que respecta a los efectos del reconocimiento, tambien encontramos que por medio de este concepto no podríamos encontrar diferencia alguna, porque como hemos podido observar y observaremos en lo conducente al Título de los Efectos del Reconocimiento, se conceden efectos jurídicos iguales a los de actos de gobierno de iure, como a uno de facto pudiendo equipararse tambien iguales efectos a los actos de un régimen reconocido, como no reconocido, aún cuando para algunos autores la línea divisoria entre las dos formas de reconocimiento la basan sobre la consideración de que el reconocimiento de iure implica plenas y normales relaciones diplomáticas, en tanto que en el reconocimiento de facto no se puede aspirar al gobierno que es reconocido sino solamente a un intercambio de agentes sin la completa Personalidad Diplomática, concluyendo que el reconocimiento de iure es el reconocimiento completo, que implica relaciones diplomáticas plenas y normales, mientras que el reconocimiento de facto es un reconocimiento con propósitos únicamente comerciales o para satisfacer necesidades prácticas encontrando en éste supuesto que el nombramiento de cónsules implica únicamente un reconocimiento de facto, mientras que la concesión de exequatur constituye un reconocimiento pleno,

siendo esto falso ya que en la práctica encontramos que el mantenimiento de relaciones diplomáticas pueden darse y de hecho se dan también en la misma medida en el reconocimiento de facto.

## **C A P I T U L O   C U A R T O**

### **LOS EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE GOBIERNOS.**

**IX.- Inmunidad a la Jurisdicción.**

**X.- La Capacidad para Demandar en Juicio.**

**XI.- Efectos del Reconocimiento en los Tratados.**

**XII.- Validez de los Actos, Leyes y Decretos del  
Gobierno No Reconocido.**

## IX.- LOS EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE GOBIERNOS.

Encontramos que se han realizado diversas investigaciones respecto de los efectos que surte el reconocimiento de gobiernos encontrando así que existen también los efectos del No reconocimiento de gobiernos y que ambas cuestiones se encuentran íntimamente ligadas por lo que es y será un tanto conveniente el estudio de las consecuencias tanto del reconocimiento; como del No reconocimiento.

Estos efectos o consecuencias se han hecho más visibles principalmente a través de las resoluciones de los Tribunales de varios países, cuya práctica judicial arroja bastante material en relación a éste asunto, siendo las Resoluciones Judiciales la fuente más adecuada para el estudio de tales efectos a cuyo estudio nos referiremos a continuación.

El Profesor Cesar Sépulveda nos dice que al hablar de las resoluciones judiciales respecto de los efectos de los reconocimientos, debe indicarse que la actividad de los Tribunales fue provocada particularmente por dos situaciones que aparecen casi simultáneamente en el campo de Comunidad Internacional y son: la presencia de los regímenes revolucionarios en México y el surgimiento de los Soviet en el Gobierno de Rusia, ya que ambas cuestiones produjeron buena oportunidad para el examen de varios problemas trascendentes relacionados con el reconocimiento, así vemos que la jurisprudencia deja muchos aspectos sin cubrir que se ceden a la doctrina

na ; pero aún así de la práctica judicial se obtienen varias enseñanzas que marcan cierta orientación y que son:

a).- La evolución del criterio de que un gobierno no reconocido es un ente sin derechos hacia la aceptación más o menos plena de que todo acto de un gobierno, aún los de u no no reconocido es respetable y tiene valor;

b).- La tendencia a minimizar la significación del reconocimiento y la del no reconocimiento y, por lo tanto, la --marcha hacia el establecimiento de la regla práctica de que la continuidad de relaciones entre los gobiernos es la postura deseable desde el punto de vista jurídico, y

c).- Una consideración profunda y novedosa del elemento "orden público" que permite aplicar la legislación del gobierno no reconocido en los justos límites que el interés general de un país reclama y, por ende, tratar los actos y las leyes de un gobierno no reconocido en función de simples principios del Derecho Internacional Privado, con lo cual se logra una solución entre el conflicto del no reconocimiento y la necesidad de justicia ( 46 ).

Así encontramos que los efectos del no reconocimiento se pueden clasificar de varias maneras como por ejemplo en: Internacionales o Internas, los segundos tienen que ver en su mayor parte con la situación del Estado cuyo gobierno no ha sido reconocido ante los órganos judiciales del que rehu

46).- SEPULVEDA. Cesar, La Teoría y la Práct.... Op. Cit. Pág. 39.

sa reconocerlo, y a su vez en este problema de la seriación del gobierno no reconocido ante el juez es preciso estudiar por separado el caso de que el órgano judicial sea de carácter internacional, obligando esto a dividirlos a su vez en:

Efectos Internacionales del Reconocimiento.

Efectos Internos de Reconocimiento, y

Efectos del Reconocimiento ante el Juez Internacional.

Entre los efectos internacionales del reconocimiento de gobiernos tenemos el restablecimiento de las relaciones diplomáticas con el nuevo gobierno, siendo éste el principal y porque no decirlo, para algunos tratadistas el único y por supuesto el no reconocimiento equivale a la ruptura de relaciones o suspensión de las mismas.

Aún cuando ya hemos señalado antes que se trata de situaciones distintas muchos han identificado la suspensión o ruptura de relaciones (el no reconocimiento) con la revocación del reconocimiento, ya que en éste último supuesto, tal revocación consistía también en la ruptura de las relaciones diplomáticas, ya que en el primer caso el Estado no admite la existencia de un gobierno propiamente dicho, y en el segundo sin embargo la actitud asumida supone la aceptación del hecho de que un gobierno existe, aunque no se quiera tener vinculación con él.

Para un mejor estudio de los efectos que el reconocimiento de gobiernos implica hemos tenido a bien clasificarlos de la siguiente manera :



**Inmunidad a la Jurisdicción,**

**La Capacidad para Demandar en Juicio,**

**Efectos del Reconocimiento en los Tratados, y**

**La Validez de los Actos, Leyes y Decretos del Gobierno**

**No Reconocido.**

### **INMUNIDAD A LA JURISDICCION.**

Del estudio de la jurisprudencia se desprende que no puede afirmarse que el reconocimiento apareje precisamente la Inmunidad a la Jurisdicción Extranjera ya que por el contrario la regla más consistente es que tal inmunidad es concedida aún a regímenes no reconocidos, en virtud que la inmunidad no sólo se extiende en el llamamiento a juicio, si no también por lo que se refiere a bienes del gobierno no reconocido, contra los cuales no debe intentarse una acción in rem.

Tomando como ejemplo el Caso Olivier American Trading-Vs. México, en que el gobierno de Obregón expidió el siguiente Decreto que pone de manifiesto los extremos a los que conduce el abuso del reconocimiento y dice: " considerando que algunas autoridades del Estado de Nueva York han establecido el violatorio precedente de que todo país que no mantiene relaciones oficiales con el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica carece de personalidad ante Las Cortes-

del Estado mencionado para requerir el cumplimiento de obligaciones contraídas con él por personas o compañías domici-  
liadas en éste Estado; por otro lado, que el país no recono  
cido puede ser llevado ante la Corte como sujeto a juicio y  
sus propiedades embargadas por personas y compañías con des  
precio también de las prerrogativas que le corresponden con  
forme al Derecho Internacional considerando que México está  
incluido en el caso precedente, como lo demuestra una oca-  
sión reciente en que no sólo asumieron jurisdicción en el a  
sunto sino que ordenaron el secuestro de bienes y artículos  
pertenecientes a la nación, por lo que R E S U E L V E :

Suspender operaciones comerciales y contratos de toda-  
índole con personas y asociaciones domiciliadas en Nueva --  
York " ( 47 ).

De las Sentencias Judiciales que se examinan se despren  
de visiblemente que entre el reconocimiento y la inmunidad-  
jurisdiccional no existe una relación de causa-efecto, que-  
el derecho a tal inmunidad es inherente al gobierno y al Es  
tado no por operación del reconocimiento, sino por el hecho  
de la independencia del último (Estado) y que la inmunidad-  
de jurisdicción se otorga aún a los regímenes no reconocidos,  
restándole significación al acto del reconocimiento y condu  
ciendo autorizadamente a sostener la autonomía de relacio-  
nes, en casos de cambios violentos de gobierno.

#### X.- LA CAPACIDAD PARA DEMANDAR EN JUICIO.

Las repercusiones del no reconocimiento de un gobierno

en la esfera interna del Estado que no lo reconoce y particularmente su situación ante los órganos judiciales de éste Estado son dos: La primera es la relativa a la legitimidad procesal, activa o pasiva del gobierno no reconocido y la segunda la de la validéz de sus actos legislativos, administrativos y judiciales ante los órganos del Estado que no lo reconoce, interesando pues, estas cuestiones al Derecho Internacional Público y configurando también uno de los efectos más relevantes del reconocimiento de gobiernos.

Encontramos que existen dos posturas adoptadas por las Cortes Judiciales de los diversos países en cuanto a admitir o denegar la legitimación procesal activa del gobierno no reconocido:

La de la Jurisprudencia Anglo-Americana y

La de los Estados Europeos.

La primera de ellas parte del principio de que un gobierno de hecho no reconocido no posee la capacidad de actuar, mientras que la segunda, la de los pueblos europeos - tienen exactamente la posición contraria, por lo que encontramos que éstas posturas no se ajustan a la realidad contri- buyendo más bien a tornarla confusa y contradictoria. Así- observamos que la Jurisprudencia Británica se ha adherido- firmemente al precedente antes referido, tal como lo podemos ver en el el Caso planteado en 1804 por el City Of Berne - Vs. Bank Of England en que el gobierno Suizo entabló una de- manda y el adversario objetó que no habiendo sido reconoci-

do por el Gobierno Británico no podía ser tomado en cuenta - por la Corte. El Juez al rehusarse a aceptar la demanda ex presó que " estaba muy impresionado por ésta objeción y que- hera extremadamente difícil afirmar que una Corte Judicial - pudiera tomar en cuenta un gobierno que no hubiera sido nun- ca reconocido por el Gobierno Británico", o sea del país don- de funciona la corte; esto es que un gobierno extranjero de be ser reconocido por el Gobierno Británico antes de tener - derecho de proceder ante los Tribunales Ingleses y que ésto- habia sido declarado en numerosas ocasiones respecto a los - nuevos gobiernos de América del Sur antes de que su indepen- dencia fuera reconocida formalmente por el Gobierno Británi- co, sucediendo muchas veces, que en diversos juicios se negó el acceso a la Corte a países como Colombia y Costa Rica ( - 48 ).

Otro ejemplo muy claro lo encontramos en el Leading-Ca- se en los Estados Unidos en el litigio judicial iniciado por el Gobierno Soviético contra el particular Jacques Cibrario, que se había apoderado indebidamente de unos fondos que le - fueron entregados por las autoridades soviéticas para hacer compras por cuenta de éstas. El demandado opuso la excep- ción de que no habiendo sido reconocido el actor por los De partamentos Ejecutivo o Legislativo de los Estados Unidos no tenía personería para demandar en la Cortes de Estados Uni- dos o de cualquiera de sus Estado. En éste caso se decidió- que aunque el actor pretende ser un gobierno de facto y su - título para demandar descansa en hecho, es incapaz de mos- trar ningún acto de reconocimiento por el gobierno de éste - país, éi es inexistente, por el contrario, el expediente prug

ba que, en lo que concierne a éste país, él es inexistente-  
de donde se infiere que no tiene capacidad para demandar en  
las Cortes de éste Estado, o sea que el gobierno soviético-  
no podía entablar un juicio con los Estados Unidos antes de  
su reconocimiento por el Departamento Político de su gobier-  
no.

En contraposición a estas tesis encontramos que en Fran-  
cia triunfó la postura opuesta en la que se trata de saber-  
cuando y como un gobierno tiene una personalidad suficiente  
para ser admitido en justicia y reclamar los derechos resul-  
tantes de un tratado celebrado por otro gobierno de que pre-  
tende ser el continuador. No admitir a un gobierno estran-  
jero a presentarse ante la justicia sino cuando ha sido reco-  
nocido oficialmente, no es tener suficientemente en cuenta -  
el alcance de los hechos en una materia que el derecho escri-  
to no regula, ya que es imposible sustentar, en tesis gene-  
ral; que el reconocimiento oficial de un gobierno es la con-  
dición "sine qua non" de la admisibilidad de las acciones  
que intente ante la justicia. Hay que consultar los hechos,  
porque de otro modo un gobierno de hecho cuya autoridad se-  
extendiera a todo el territorio, que percibiera los impues-  
tos, armara ejércitos, dirigiera operaciones militares, ne-  
gociara tratados, no tendría una personalidad suficiente pa-  
ra actuar ante la justicia. Existiendo dos sistemas en pre-  
sencia: Un sistema absoluto que subordina la admisibilidad  
de la acción judicial al hecho del reconocimiento oficial y  
otro sería que la Corte estudiara el fondo del asunto incli-  
nándose ésta por la última.

Finalmente encontramos que otros países como Bélgica, Suecia, Italia y Argentina decidieron que un Estado Extranjero tiene acceso a la justicia solamente si su gobierno ha sido reconocido oficialmente por tales gobiernos únicos con competencia para ello, siendo éste un principio de Derecho Internacional Público que el poder de conceder el reconocimiento a otros Estados pertenece sólo al Ejecutivo, en -- cambio en Holanda el Tribunal Holandés decidió en una oportunidad que el no reconocimiento de ningún modo apareja la consecuencia de que el gobierno de facto del Estado en cuestión sea incapaz de actuar por su gobierno en asuntos de derecho privado ante las Cortes de Holanda, al igual que el - gobierno Egipcio, admitiendo al gobierno Ruso como demandante ante Egipto ( 49 ).

El argumento que esgrimen quienes rechazan la legitimidad procesal activa de los gobiernos no reconocidos es que -- si las Cortes admitieran su personalidad realizarían un acto de reconocimiento, lo cual no les está permitido porque como ya hemos visto éste reconocimiento corresponde única y exclusivamente al poder ejecutivo y que mientras las Cortes Judiciales admiten a un Estado al aceptar su demanda, el ejecutivo del propio Estado puede reconocer a otro y ésto traería como consecuencia que un gobierno se exprese por dos vías (por -- dos bocas, por un lado el Tribunal a uno y por otro lado el ejecutivo a otro diferente) lo cual carece de fuerza, pues -- como se ha expresado, Las Cortes Anglo-Américas temen que si admiten a un gobierno no reconocido como mandante o per -- miten que su existencia se demuestre de otro modo que por -

una declaración del Ejecutivo ellas estarían de ese modo - reconociendo a ese gobierno, pero admitir la existencia de un gobierno no sería de ningún modo otorgarle reconocimiento en el sentido internacional y es equivocado a este respecto hablar del peligro de que un Estado se exprese por - dos vías en el problema que nos ocupa, ya que para los objetivos del reconocimiento según el Derecho Internacional, un Estado sólo tiene una voz que puede obligarlo internacionalmente y esa es la del Ejecutivo, ya que el reconocimiento implica la disposición a mantener relaciones diplomáticas y una Corte de Justicia no podría expresar tal disposición de manera de obligar internacionalmente al Estado.

Por lo que no puede afirmarse la inexistencia jurídica de una parte a falta del reconocimiento, pues el no reconocimiento del gobierno para nada afecta la personalidad internacional del Estado que subsiste íntegra, con todos - sus derechos y obligaciones (50).

Autores como Cesar Sépulveda en su estudio del Derecho Internacional, externa que con solo contadas excepciones, se ha mantenido en los tribunales internacionales la regla de que un gobierno no reconocido es inmune a la jurisdicción extranjera, esto es, que no puede ser demandado en juicio, sin embargo vemos que al ser resueltos diversos casos tales como Underhill Vs. Hernández (1897); el del Gagara (1919); Wolfsohn (1923); el de Nahkivel y Otros Vs. - - Omsk Russian Government (1923); el del Banque de France Vs. Equitable Trust Co. (1920) y otros más recientes entre los

que encontramos el de Arantzazu Mendi ( 1p39 ) en los que se confirma el principio de que las autoridades no reconocidas deben ser en los Tribunales de otro Estado, objeto de un tratamiento similar al que reciben los regímenes reconocidos cuando se les demanda a pesar del no reconocimiento, - resultando conveniente mencionar que en los tiempos modernos la inmunidad a la jurisdicción de un gobierno extranjero, - reconocido o no, es un tema muy debatido ( 51 ).

A. Diferencia del Derecho a la Inmunidad Jurisdiccional que se concede al gobierno no reconocido, que existe una -- gran indecisión respecto del problema y que aún a la fecha no se encuentra todavía definido, no ha habido problema en lo que se refiere a la capacidad de un Estado para demandar, ya que la regla establecida en esta materia se deriva de -- las Resoluciones de los Tribunales Ingleses de principios -- del Siglo XIX siendo la norma de que un gobierno no reconocido carece de personalidad y por lo tanto no puede demandar marginando así que la rehusa del reconocimiento equivale a negarle capacidad jurídica, siendo extremadamente difícil afirmar que una Corte Judicial pudiera tomar en cuenta a un gobierno que no hubiere sido nunca reconocido por el gobierno del país donde funciona tal Corte. o sea que el gobierno extranjero debería haber sido reconocido por la Gran Bretaña antes de tener el derecho de proceder ante los Tribunales Ingleses.

Esta regla fue considerada durante largo tiempo como la última palabra en esta materia, aunque en fechas recientes -



han surgido dudas sobre la fuerza de esta decisión, aunque se debe considerar que éstos Tribunales al aceptar a los gbiernos no reconocidos en un juicio, lo hicieron atendiendo a la Cortesía Internacional y no consideraron la capacidad para demandar como un asunto de estricto derecho.

Ante la tendencia que se apunta, resulta adecuada la proposición de que debe admitirse siempre a juicio, que un Tribunal Extranjero, al gobierno no reconocido de un Estado que tiene Personalidad Internacional sobre todo ejercitando acciones patrimoniales, de otra manera, los derechos pueden prescribir y su propiedad llegar a ser " res nullius ", por otra parte no hay Estado sin gobierno excepto durante la momentánea confusión de un guerra civil, y negar ayuda a su gobierno es negar ayuda al Estado y a su pueblo mismo, siendo la cuestión de hecho, la existencia del actor como gobierno, no su reconocimiento diplomático, esto es, que se trata de una cuestión de prueba de su establecimiento efectivo y de su capacidad, más que de una apreciación de la causas por las que devino el poder.

Acceptando éste principio, el no reconocimiento deja de ser un obstáculo para el funcionamiento normal de conflicto de leyes, o de la operación del Derecho Internacional Privado, entonces el no reconocimiento se estrecha y se convierte en una mera ausencia de relaciones diplomáticas, cual -- conduce a situaciones más justas ( 52 ).

Por otra parte encontramos que al ocurrir los representantes de un gobierno no reconocido ante un Tribunal Extranjero para demandar, no siempre se les ha reconocido capacidad para ello y sólo hasta en los últimos tiempos se ha --abierto paso a la tendencia de que el régimen sin reconocimiento puede actuar en juicio para salvar el patrimonio del Estado al que representa.

La diferencia de criterio entre la inmunidad a la jurisdicción y la capacidad para ocurrir en juicio como actor se debe a que en el primer caso es de elemental cortesía y equidad que se permita a alguien defenderse cuando se le demanda, en tanto que en el segundo, molesta que unas autoridades con las que no se llevan relaciones y que en ocasiones hasta desagradan aprovechen los órganos judiciales del Estado para obtener condena contra un connacional, resultando esto un factor psicológico de gran relevancia.

#### XI.- EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO EN LOS TRATADOS.

La concepción absolutista de los tratados (personales, - que se estimaba suscritos entre gobernantes y sometidos, por consiguiente a calucidad cada vez que se producía una alteración en el elenco dirigente del País, no dejó de tener su repercusión en el problema de los efectos de los vínculos - convencionales existentes, al producirse una situación de - no reconocimiento del gobierno de un Estado.

En esta materia, por desgracia encontramos que no ha -

sido examinada en la Literatura Internacional con la intensidad que el asunto amerita, está haciendo falta una investigación profunda y cuidadosa, en virtud que existen oscilaciones entre éste tema y la práctica de los Estados, por otro lado es preciso intentar establecer una distinción entre los diversos tipos de pactos que se ven afectados por el no reconocimiento, ya que sólo así es posible entender el problema para poder estudiarlo debidamente.

Una primera interpretación sostiene que al no extenderse el reconocimiento a un gobierno nuevo, todos los tratados realizados con regímenes anteriores quedan sin excepción, en suspenso, e incluso el no reconocimiento determina la facultad de denuncia unilateral sin responsabilidad para el Estado que la hace, ya que el reconocimiento por otra parte, restablece con todos sus efectos a los pactos no denunciados -- por el reconocedor, según esta postura.

Así encontramos en relación a ésta tesis que el jurista Norteamericano Hamilton fue el principal apóstol de ésta, en ocasión a los cambios de gobierno observados en Francia, otro de ellos lo fue Mac Nair quien afirma que el no reconocimiento tiene por efecto suspender los tratados existentes entre el país cuyo gobierno ha cambiado y todo Estado que rehuse reconocer al nuevo gobierno, aunque parece claro que lo más propio es considerar estos tratados como suspendidos y no como abrogados.

Existe otra posición más radical y se funda en la con

tinuidad de la identidad internacional del Estado y en el principio de que los tratados se celebran entre naciones, no entre gobiernos sosteniendo por lo tanto la persistencia de todos los pactos negando la suspensión de ellos durante el lapso del no reconocimiento.

Las dos tesis son extremas y arbitrarias y además carecen de sustento fundado en la práctica. Lo recomendable sería que existiera una posición intermedia que tome en cuenta las diversas clases de tratados y su diversa operación, encontrando que existen pactos bilaterales y multilaterales y que ambos son diferentes en su manera de realizarse.

De los pactos bilaterales, hay algunos que al cesar las relaciones diplomáticas entre un Estado y otro cuyo gobierno no se reconoce quedan suspendidos de modo automático tales como los llamados tratados políticos, los de alianza militar, los de ayuda recíproca, etc. los llamados de comercio quedan también prácticamente suspendidos, aunque hay aspectos de estos pactos que se continúan aplicando, como los relativos a navegación que pueden ser compatibles con ese estado de cosas, los relativos a los límites quedan subsistentes ya que son situaciones vitales y definitivas que un simple cambio de gobierno no afecta.

Los tratados multilaterales como es bien sabido tienen un régimen distinto, dado que unos poseen carácter político, como los de organización regional o universal, otros lo tienen sólo a medias, acompañados de una esencia administrati-

va como La Convención Postal Universal, La Organización Mundial de la Salud, en éstas hay algunos que el cambio de gobierno no afecta, por ejemplo La Carta de la Organización de Estados Americanos, previendo incluso ésta situación en su artículo 34 que dice " todos los Estados miembros tienen el derecho a estar representados en la Conferencia " ( 53 ).

Los convenios multilaterales continúan por lo general, intactos, aún cuando no existen relaciones entre un gobierno y los otros, se siguen aplicando automáticamente entre los Estados que son parte de su contenido y que permite un intercambio pacífico y apolítico entre el pueblo de un Estado y el de otro, observándose que el número de éste tipo de pactos va en aumento y por lo tanto la oportunidad de aplicarlos tiende a ser mayor, ello implica que a la larga se tiende a restringir la importancia del reconocimiento.

Por otra parte se consideraba que en lo que respecta al reconocimiento de gobiernos y especialmente hacia el principal exponente de la doctrina moderna (de los Estados Unidos) que el período de no reconocimiento tiene por efecto suspender durante ese lapso los tratados existentes entre el país cuyo gobierno ha cambiado y todo Estado que rehuse reconocer al nuevo gobierno, durante ese intervalo parece claro que lo más exacto es considerar esos tratados como suspendidos y no como abrogados.

Tenemos que la Jurisprudencia Interna de los Estados ha sostenido de una manera firme y generalizada en todos los países la continuación y pleno vigor como regla de los trata

dos suscritos por un Estado, aunque el gobierno momentaneo del mismo no sea reconocido fundandose en dos premisas incontrovertibles: La primera es la subsistencia de la obligaciones convencionales a pesar de los cambios de gobierno; La segunda es que la continuidad del reconocimiento de la Personalidad Internacional del Estado aunque no se reconoce a su gobierno del momento.

En Francia encontramos en relación con el principio general de la subsistencia del Estado Ruso como sujeto de derecho que la jurisprudencia se ha pronunciado en favor de la supervivencia de las convenciones.

Vemos que existe una regla de continuidad y vigencia de los tratados durante el período de no reconocimiento, y una excepción a la misma, que se basa en una consecuencia que aunque no necesaria es normal del no reconocimiento y es la ausencia de relaciones diplomáticas, ya que existen numerosos tratados que suponen y requieren la subsistencia de tales relaciones y cuyo cumplimiento se torna imposible a falta de las mismas.

## XII.- VALIDEZ DE LOS ACTOS, LEYES Y DECRETOS DEL GOBIERNO NO RECONOCIDO.

Ha prevalecido considerable confusión con respecto del efecto que debe darse a los actos administrativos y leyes de autoridades no reconocidas, sobre todo cuando se reflejan en

los derechos de los individuos y sin embargo, se piensa que la determinación de tales consecuencias es una tarea fácil, la cuestión parece ameritar un nuevo exámen, dado el carácter de las materias involucradas, por lo que, con fines exclusivamente prácticos dividiremos el estudio de estas cuestiones en varios grupos:

En relación a las corporaciones,

En relación a bienes, y

En relación al estatuto personal.

En principio hablaremos del grupo relacionado a las corporaciones, ya que una de las materias más complicadas es la de la situación legal de las compañías que se disuelven o expropian por un nuevo régimen, cuando tales empresas tienen bienes o realizan operaciones fuera del territorio de su país, así como el valor de la leyes y los actos que a ello se refieren, y si examinamos el caso de Fred C. James and Co. Vs. Second Russia Insurance Co. 1924 en la que la demanda alegó -- por vía de excepción, entre otras cosas que había sido disuelta por los decretos soviéticos de nacionalización y el Tribunal de Apelaciones de New York sostuvo que una empresa rusa que continuaba haciendo negocios después de tales decretos y tenía vitalidad suficiente para aparecer en juicio, no podía excusar el pago, además, que los decretos no liberaban al deudor de otros países, el Juez Cardozo expresó que se aplicaría el derecho soviético en la medida que la justicia y el orden público requiriera que se diera tal efecto, dicien

dose incluso al comentar la resolución que el resultado hubiera sido el mismo si se hubiere reconocido al régimen bolchevique y así vemos que la resolución no hace más que tratar inditectamente y evasivamente el problema, porque en realidad en ella no se examinó con propiedad la posibilidad de aplicación y la validez de la legislación Soviét, realizándose la inversión de la regla de orden público, o sea que en lugar de establecer que los decretos soviéticos son Derecho, pero que no se les dará fuerza en un caso dado porque son opuestos al orden público, estableciéndose por el Tribunal que : Los Decretos soviéticos no son leyes, sino excepcionalmente, cuando el no reconocimiento de ellos conduciría a un resultado en oposición con el orden público, en que tales decretos, empero, se aplicaran como Derecho. De lo cual se desprende que no se debe dar efecto a las leyes de un gobierno no reconocido, excepto en casos muy limitados, siendo ésta la regla implícita en la resolución.

Dicha regla se siguió aplicando más o menos en el mismo orden de ideas, no reconociéndose validez a la legislación bolchevique hasta 1933 en el Caso Salimmoff And Co. Vs. Standard Oil de New York, que pudo advertirse un cambio, en que se admitió que el no reconocimiento no constituye motivo para considerar sin efecto las leyes de un gobierno no reconocido, que rige por la fuerza, en virtud que se consideró que el gobierno soviético, aunque de facto ejercía control exclusivo y efectivo sobre el territorio del Antiguo Imperio Ruso y por otra parte en este caso el asunto que se ventilaba era diferente a los anteriores en que se negaba el Derecho Soviético, ya que en éste se afectaba una disposición del régimen soviético, respecto a un nacional ruso, y



en territorio de Rusia, por lo que no podríamos considerar la presente como una buena jurisprudencia, si no hasta 1941 en el Caso Denny en donde sí puede sostenerse que hubo aceptación del Derecho Soviético como válido en lo que respecta a Compañías, en donde se dijo que no se podía ignorar que el gobierno socialista ejercía autoridad efectiva en Lituania en la época de los Decretos de Nacionalización y que por lo tanto debían tratarse tales actos como válidos y obligatorios sobre los nacionales lituanos ( 54 ).

En relación a los bienes, existen dos aspectos de la cuestión de la validéz de los actos y decretos de gobiernos no reconocidos en relación con los bienes, ya que la validéz de la transferencia de propiedad entre particulares, bajo leyes de regímenes no reconocidos y la transmisión de propiedad, através de leyes expropiatorias.

La transmisión de la propiedad es el que ha tropezado con mayor oposición ante los Tribunales Extranjero, siendo también estos los que mayor interés ofrecen para éste ensayo, siendo además los casos de confiscación los que han recibido mayor acogida en la jurisprudencia.

En el Caso *Heritiers Bauniatian Vs. Societé Optorg*, decidido por el Tribunal del Sena, la Corte señaló que a los ojos del gobierno Francés los soviét heran una mera acumulación de fuerza sin ninguna categoría internacional; que las expropiación de que heran responsables heran meros actos de usurpación y violencia mostrando todas las características de la

sustracción fraudulenta, y que la aparente transmisión en ta les circunstancias no hera operante y si irregular, por lo que en terminos generales, los actos de gobiernos a los que no se ha extendido el reconocimiento y que afectan bienes - de particulares se tienen, en los Tribunales Extranjeros, co mo no válido.

En relación al Estatuto Personal tenemos que el proble ma de las consecuencias que se puedan reconocer respecto de certificados y actas del estado civil de las personas expedidos por un gobierno no reconocido, se liga intensamente - con un problema de procedimiento: El de la autenticidad o - autenticación de firmas de funcionarios, encontrandose a veces conectado con el de la validez de las sentencias ex-- tranjeras in personam.

Si el estado civil de las personas se hace depender -- del reconocimiento político del gobierno al que están sujetos resultarían auténticas monstruosidades jurídicas ya que existirían, el adulterio legal, la bastardía autorizada, la bigamia; las personas muertas tendrían vida y muchos absurdos más si no se dá valor en todo momento a los certificados re lativos al estado civil de las personas.

Encontramos que cuando los actos relativos al estado - civil pasan de la esfera de lo administrativo a lo judicial el problema se complica, porque incide aquí el problema de la validez de la sentencia extranjera, habiendo más elabora ción y entrando de lleno en una parte muy interesante del -

## Derecho Internacional Privado.

El problema de la autenticidad de firmas y el de legalización consular son secundarios en conexión a ésta materia, porque ya la práctica internacional enseña como realizarlos por terceros Estados o gobiernos, siendo esto más bien un problema práctico.

Así vemos que el no reconocimiento de una autoridad no produce efectos sobre la nacionalidad de las personas que son sujetos propios de ese Estado, excepto cuando se trata de un caso colectivo de pérdida de la nacionalidad como castigo, por que en ésta circunstancia debe ignorarse la medida como contraria al espíritu internacional, por lo que concluimos en la necesidad de la aplicación en foro doméstico a tales leyes y actos, en todo tiempo y sin excusa, no tanto que sean expresión de la voluntad soberana de un régimen cualquiera, sino precisamente por que crean relaciones jurídicas que afectan a individuos y tal hecho puede proporcionar la solución justa para resolver una controversia ya que aplicar el derecho de otro Estado no es hacer a ese Estado un favor o concederle un privilegio por que lo aprobamos o por que le damos la bienvenida en nuestro círculo, más bien es reconocer, más bien es reconocer la necesidad universal del orden y de la estabilidad, según lo asegura el Profesor Cesar Sépulveda ( 55 ).

Illo así el Autor Uruguayo, Jimenez de Aréchaga quien

dice que una primera posición en el problema de los efectos de los actos jurídicos (Leyes, Decretos y Reglamentos) del gobierno no reconocido en el Estado que no lo reconoce, con siste en negar toda eficacia a los mismos, siendo las bases de ésta tesis las mismas que se aplican respecto de la cues tión de la legitimación procesal, activa o pasiva del gobier no no reconocido, siendo el primer argumento el de la inexis tencia, no únicamente como parte procesal sino también como fuente productora de normas jurídicas válidas, desprendiéndose de esto que si el gobierno no reconocido es incapaz pa ra dictar leyes que los terceros Estados puedan aceptar co mo válidas y tampoco se podrán abrigar las antiguas emitidas por gobiernos precedentemente reconocidos y cuyas disposicio nes se deben considerar aún subsistentes.

También se aduce para fundar ésta solución lo relativo a la esfera de competencia exclusiva del ejecutivo para reconocer y el de dar efecto a los actos jurídicos del régimen no reconocido, que sería invadir la esfera ejecutiva y acep tar la existencia de un gobierno que el Departamento de Re laciones Exteriores se obstina en ignorar ( 56 ).

El Maestro Sépulveda nos dice que ha sido en este cam po en donde ha existido mayor confusión y anarquía, debien dose en parte ello a que los asuntos revisten complicacio nes jurídicas fuera del alcance común de los jueces y auto ridades administrativas y toda vez que no se siguieron nor mas adecuadas para resolver los conflictos que surgirón y

que los juzgados se dejaron llevar más por la pasión que por el sentido común y que fue en los Tribunales Europeos y Norteamericanos en donde se examinó la cuestión de la validez de los actos y decretos del gobierno Soviético prevaleciendo el criterio de que debieran ignorarse por provenir de un régimen desafecto que perseguía una política ominosa para el orden tradicional establecido.

Y que al igual que otros autores señala que los conflictos en relación a la fuerza de los actos y leyes del gobierno Soviét durante la época que no estuvo reconocido debieron resolverse de una manera adecuada y elegante, no examinando si el gobierno estaba o no reconocido, si no investigando si tales decretos pudieron aplicarse por el tribunal por estar o no de acuerdo con la regla de orden público, es decir, que en todos estos casos hubiera bastado con una correcta formulación del principio de orden público en lugar de crear un sentimiento de animosidad que a nada conducía, ya que la sana regla del orden público se aplica cotidianamente por los Tribunales de los Estados en relación con actos y leyes de gobiernos legítimos a los que en muchas ocasiones no se les da efecto por chocar con el orden público doméstico y no surge de ahí ninguna fricción, por tal razón se opina que deben minimizarse los efectos del no reconocimiento ya que en su aspecto más visible del reconocimiento de gobiernos es la continuidad de relaciones diplomáticas y que la costumbre tradicional ha establecido que para que un Estado o en un Estado tenga valor un documento que proviene del extranjero-

ha de venir autenticado por las autoridades consulares o diplomáticas y como por virtud del no reconocimiento no se man tiene relaciones diplomáticas resulta que el efecto más evi dente es que los documentos expedidos por el régimen no re conocido no pueden hacerse valer ante el gobierno que no re conoce, de manera que en lo que se refiere al status personal de los individuos resultan por ello autenticos despro-- vistos, pues la defunción, el nacimiento y muchos otros ac tos del estado civil no legalizados se tendrían por no ocu rridos siendo por ello arto curioso que en la práctica in-- ternacional corriente si se da efecto a los certificados -- del estado civil de las personas que provienen de gobiernos no reconocidos, pero sujetandose a una serie de complica-- ciones procesales que no tienen sentido común y aceptando que los funcionarios diplomáticos y consulares de terceros pa-- ses den la autenticación del caso.

Ello revela que se han exagerado en la práctica de los Estados los efectos del no reconocimiento y que, en estric-- to rigor técnico, la necesidad del orden y de la estabilidad jurídica determinan que se dé valor a los actos de los regí-- menes no reconocidos, por lo que de ahí se deriva la conveniencia de continuar manteniendo relaciones con un país don-- de ha sobrevenido un cambio de gobierno a cuyas autoridades no se reconoce. Por lo que la regla debiera ser el manteni-- miento constante de tales relaciones, en bien de la convi-- vencia internacional pacífica ( 57 ).

## **C A P I T U L O   Q U I N T O**

### **LAS DOCTRINAS DEL RECONOCIMIENTO DE GOBIERNOS Y SU APLICACION A LA PRACTICA.**

**XIII.- La Doctrina de Jefferson.**

**XIV.- La Doctrina Tobar.**

**XV.- La Doctrina de Wilson.**

**XVI.- La Doctrina Estrada.**

### XIII.- LAS DOCTRINAS DEL RECONOCIMIENTO DE GOBIERNOS Y SU APLICACION A LA PRACTICA.

Las doctrinas relativas al reconocimiento de gobiernos son particularmente Americanas encontrando que éstas pudieron desenvolverse en dicho continente por la situación tan especial de los Estados Unidos, como cabeza de un gran número de naciones y por las características políticas tan peculiares de los países latinos en los cuales durante una gran época existieron y siguen existiendo en la actualidad grandes cambios de regímenes.

Por lo que en cierta forma los orígenes de la doctrina del reconocimiento de gobiernos implicó una refutación al criterio de la legitimidad, ya que dicha doctrina sostenía que todo gobierno que arrive al poder en un país determinado depende para su legalidad, no de la mera posesión de hecho de ese poder, sino también del cumplimiento del orden legal establecido en el país para la sucesión del gobierno, que en un principio tal legalidad estaba fundada en el origen divino de la monarquía, después pasó a ser constitucional basada en el apego a las normas internas de la organización política de un país, por lo que se dice que la teoría de la legitimidad caminó asociada con las doctrinas de la no intervención y la neutralidad, pero con el paso del tiempo se convirtió en un instrumento de lo contrario, ya que sin embargo la doctrina pura siempre ha tenido impulsos generosos, más encontramos que su aplicación a la práctica ha resultado la mayoría de las veces desprovistas de ellos, por lo que la teoría y la



práctica internacional tienden a condenar y a restringir el reconocimiento de facto. Normalmente se admite que podemos hablar de cuatro doctrinas cardinales del reconocimiento de gobiernos y son:

La Doctrina de Jefferson,

La Doctrina Tobar,

La Doctrina de Wilson y

La Doctrina Estrada.

#### LA DOCTRINA DE JEFFERSON.

Denominándose así el pronunciamiento hecho en 1792 por el entonces Secretario de Estado de la Unión Americana a Governor Morris, Ministro en Francia, cuando a propósito de la proclamación de la Primera República en Francia, el primero declaró que los Principios Americanos concordaban en "reconocer como legítimo todo gobierno formado por la voluntad de la nación, realmente manifestada" ( 58 ). Tiempo después en el año de 1793 el mismo Jefferson dijo que la voluntad de la nación es la única cosa esencial que hay que considerar.

Solo que muchos años después y probablemente a consecuencia de la Guerra de Secesión fue inducida la diplomacia norteamericana a precisar esa cuestión en un mensaje en que

58).- ACCIOLY. Hildebrando, Op. Cit. Pág. 202.

el Secretario de Estado Seward en 1868 dirigió al Ministro Americano en Lima que decía lo siguiente: " lo que exigimos, todo lo que exigimos, es que, cuando se haga un cambio de - administración, no por los procesos pacíficos y constitucio- nales, sino por la fuerza, la nueva administración sea san- cionada por la formal aquiescencia y aceptación del pueblo " ( 52 ). Por lo que algún tiempo después el gobierno Ameri- cano empezó a considerar como materia de gran relevancia - para el reconocimiento, el respeto a las obligaciones inter- nacionales del Estado y ya su práctica de dicho gobierno ha sido rehusar a reconocer todo gobierno resultante de una re- volució, a menos que demuestre que represente la voluntad - del pueblo y sea capaz de cumplir y tener voluntad de cum- plir sus obligaciones internacionales; ya que evidentemente no se le puede negar a ninguna nación el derecho sobre el - cual su propio gobierno se funda ( o sea el de los Estados- Unidos ) ya que cualquier nación puede gobernarse en la for- ma que le plazca, y a cambiar esa forma a su propia volun- tad; y puede llevar sus negocios con naciones extranjeras a través de cualquier órgano que estime adecuado, sea monarca, convención, asamblea, presidente o cualquier cosa que esco- ja ya que la voluntad de la nación es la única cuestión esen- cial a considerar, rompiendo ésta doctrina con el principio tradicional de la legitimidad dinástica, ya que en teoría - exige sólo una prueba objetiva, la naturaleza substancial - de la declaración de la voluntad popular, aunque en la dog- trina no exista el elemento que le atribuyó la práctica nor- teamericana que es el de la efectividad del régimen, por el

contrario en su texto sólo se desprende la existencia factual de un gobierno basado en el consentimiento de su población sin considerar la cuestión de su legitimidad o la ausencia de ella, ya que se limita a reconocer todos los gobiernos sin discutir su fuente o su organización a los medios por los cuales los gobernantes obtuvieron su poder con tal de que exista un gobierno *de facto* aceptado por el pueblo del país y con la reserva del reconocimiento de gobiernos revolucionarios de Estados Metrópolis, con los que están en relaciones de amistad, noiendo tras el hecho de que un gobierno extranjero ejerce el poder para investigar cuestiones de legitimidad, ya que para dicho Estado ( E.U.A.), es indiferente si una revolución triunfante ha sido auxiliada por un gobierno extranjero o no, o si la insurrección ha derrocado al gobierno y se ha establecido otro en su lugar de conformidad con formas preexistentes o de una manera adoptada para la ocasión por aquellos en el poder, todos esos asuntos de carácter interno dejan que los determine el pueblo y las autoridades públicas del país en particular y su determinación, sea por acción positiva o por aquiescencia afirmada es para ésta nación garantía suficiente de la legitimidad del nuevo gobierno, así vemos que poco a poco los Estados Unidos empezaron a apartarse de la doctrina y le adicionaron requisitos que la variaron definitivamente siendo el primero el de la efectividad del nuevo gobierno o sea la capacidad para administrar bien los negocios del Estado y sin resistencia substancial a su autoridad ( 60 ).

60).- SEPULVEDA . Cesar, La Teo. Y la Prac...Op. Cit. Pág. 65.

Encontramos que el Maestro Montiel Arguello identifica la Doctrina de Jefferson como la Doctrina Americana del Reconocimiento y se encuentra contenida en las instrucciones de Jefferson en 1793 acerca de la política respecto a la -- Francia revolucionaria en la siguiente forma " Ciertamente no podemos negar a otras naciones el principio sobre el cual está fundado nuestro gobierno, que toda nación tiene el decho de gobernar internamente así misma en la forma que le - parezca y cambiarla a su voluntad, así como llevar a cabo - externamente arreglos con otras naciones por medio de cual- quier organismo que escoja, la única cuestión es la voluntad de la nación " ( 61 ).

#### XIV.- LA DOCTRINA TOBAR.

Esta Doctrina fue enunciada en 1907 por el Canciller del Ecuador, Doctor Carlos Tobar y consiste en el no reconocimiento de los gobiernos nacidos de una revolución o de un golpe de Estado, si no hasta que hubieran sido legaliza- dos por medio de una constituyente y ya en la Conferencia- Centroamericana celebrada en Washington en el mismo año (- 1907) bajo los auspicios de los Estados Unidos, se aprobó por medio de un protocolo adicional al Tratado General de Paz y Amistad que contiene una disposición que acoge ésta Doctrina.

En el Tratado Centroamericano de 1923 se reiteró esa disposición y todavía se le agregó la prohibición de reco-

nocimiento, aún después de las elecciones, al jefe o a uno de los jefes del golpe de Estado o a unos de sus próximos-  
parientes; a quien hubiera sido Secretario de Estado o e-  
jercido alto mando militar al verificarse el golpe o seis  
meses anteriores a él, o a quien estubiese inhabilitado ex  
presamente por su respectiva Constitución para ser electo-  
presidente, vice-presidente o designado.

El Maestro Seara Vázquez expresa que ésta doctrina so  
tiene que no debe otorgarse el reconocimiento a los gobier-  
nos resultado de un acto de fuerza, mientras no hayan sido  
legitimados Constitucionalmente, dicha doctrina más o menos  
bien intencionada pretendía ofrecer un obstáculo a la fre-  
cuentes revoluciones y golpes de Estado que a menudo tenían  
lugar en las naciones hispanoamericanas, pero no se había-  
apreciado en su justo valor todos los peligros que podían-  
surgir de esa especie de intervención en los asuntos inter-  
nos, que hera juzgar sobre la legitimidad de los nuevos go-  
biernos ( 62 ).

Haciendo mención de la llamada Doctrina Betancourt, que  
viene a ser una variante de la Doctrina Tobar y que fue e-  
nunciada por Rómulo Betancourt, cuando hera presidente de  
Venezuela que limita el no reconocimiento a los gobiernos-  
resultados de golpes de Estados militares.

Mucho se ha discutido si el reconocimiento puede o no  
ser condicionado, o sea que si el Estado que lo otorga pue-  
de supeditarlo a determinadas condiciones, ya que parece--  
ría a simple vista que en virtud del principio jurídico de

quien puede lo más puede lo menos, y la concesión a los Es tados del poder discrecional de otorgar o no el reconoci-- miento llevaría envuelta también la facultad de condicio-- narlo a determinados requisitos, sin embargo, considerada-- esa posibilidad de una perspectiva más amplia siendo eviden-- te que el principio de igualdad de los Estados implica la obligación de respeto recíproco y no intervención.

El Maestro Cesar Sepúlveda al respecto nos dice que - ésta doctrina representa una vuelta a la teoría europea de la legitimidad, que recomendaba que no se reconocieran go-- biernos surgidos de revoluciones y que más tarde, en oca-- sión al Tratado General de Paz y Amistad de 1907 celebrado entre varios países centroamericanos se adoptó más o menos la fórmula de ésta doctrina, definiendo el reconocimiento-- solo hasta que la representación del pueblo libremente elec-- to no haya organizado al país en forma constitucional.

Dicha Doctrina no surtió efecto alguno en la práctica a pesar de lo principios humanitarios que le animaban para prevenir desordenes interiores ( 63 ).

Se dice que la Doctrina Tobar representa la vuelta a la teoría europea de la legitimidad, en virtud de lo que ella significa, ya que al enviar por parte de Don Carlos - Tobar, Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador en -- carta al Cónsul de Bolivia en Bruselas en el año de 1907 - decía " Las repúblicas Americanas, por su buen nombre y -- crédito, aparte de otras consideraciones humanitarias así-- como altruistas, deben intervenir de modo indirecto en las

Decisiones internas de las Repúblicas del Continente, ya - dicha intervención podría consistir a lo menos en el no re- conocimiento de gobiernos de hecho surgidos de revolucio- nes contra la constitución, y pretendía encontrar una fór- mula para detener las disensiones internas que perturbaban con repetida frecuencia la vida política de muchos países- latinoamericanos a fines del Siglo pasado y a principios - del presente, además de que representaba un medio para pre- venir las intervenciones europeas en aquellos casos de re- volución so pretexto de proteger la vida o intereses de sus nacionales, tras de estimarse que sería un mal menor una - moderada intervención colectiva de los países de éste he- misferio, llegándose a creer que la intervención colectiva no constituía propiamente intervención, volviendo los ojos al legitimismo Constitucional, en recuerdo de los abusos a que el reconocimiento condicionado ha llevado en el pasado se hace forzoso concluir que el Derecho Internacional actual rechaza todo tipo de condiciones en el acto del reconoci- miento.

#### XV.- LA DOCTRINA DE WILSON.

Esta doctrina se desprende de un discurso del Presi- dente Woodrow Wilson de los Estados Unidos del 11 de marzo de 1913 en el cual se publicaban sus ideas sobre la natura- leza de un gobierno republicano justo y que posiblemente - sin darse cuenta abogaba por la Doctrina pronunciada por- Don Carlos Tobar seis años antes diciendo que la coopera--

ción sólo es posible cuando está sostenida en todo momento por el proceso ordenado del gobierno justo que se funda en el derecho, más no sobre la fuerza arbitraria o irregular, manteniendo que el gobierno justo reposa en el consentimiento de los gobernados y que no puede haber libertad sin el orden basado en el derecho y sobre la conciencia y la aprobación pública, velando siempre que tales principios constituyan las bases de intercambios mutuos, respeto y ayuda mutua entre las Repúblicas hermanas, ya que el desorden, las intrigas personales y el desafío de los derechos constitucionales solamente debilitan y desacreditan al gobierno, -- sin prodigar simpatías por quienes buscan detentar el poder gubernamental para su ambición o interés personal ya que no puede haber paz estable y duradera en tales circunstancias, profiriendo a aquellos que actúan en interés de la paz y del honor protegiendo los derechos privados y respetando los límites de las disposiciones Constitucionales, asegurando que el propósito de los Estados Unidos era única y exclusivamente asegurar la paz y el orden de Centroamérica - vigilando que el proceso de autogobierno no se interrumpiera o abandonara, ya que las usurpaciones amenazan la paz y el desarrollo de América, volviendo imposible la prosperación de un gobierno ordenado tendiendo a olvidar el derecho y amenazando constantemente la vida y fortuna de nacionales y extranjeros, ya sea invalidando contratos o concesiones de la manera que el usurpador decida para su propio beneficio lastimando así el crédito nacional.



El Autor Cesar Sépulveda manifiesta que ésta doctrina es sólo una versión de la Tesis de Tobar, la cual sostiene que no se otorgaría reconocimiento a regímenes emanados de una revolución y que su punto de vista representa el regreso al legitimismo Constitucional, además de asegurar también que en las ocasiones en que el gobierno de los Estados Unidos aplicó al reconocimiento ésta doctrina ( Wilson ) no pudo observarse algún resultado satisfactorio, siendo por el contrario que al ponerse en práctica derivó en hostilidad y resentimiento ( 64 ).

El Profesor Jimenez de Aréchaga nos habla de la doctrina Wilson afirmando que durante los dos períodos presidenciales de éste los Estados Unidos imprimió a su política Latinoamericana en materia de reconocimiento de nuevos gobiernos una transformación fundamental respecto a la práctica seguida hasta entonces que como hemos venido observando en el desarrollo de éste tema, se conformaba con los elementos de efectividad y responsabilidad como condiciones necesarias y a la vez suficientes para poder otorgar el reconocimiento a los nuevos gobiernos surgidos por medios contrarios a los establecidos.

Esta Doctrina supedita el reconocimiento de los gobiernos de facto al respeto o a la restauración del orden constitucional, poniendo en la mayoría de los casos el orden constitucional, dando así a su doctrina una significación muy próxima a la Doctrina Tobar, aunque admitía en otros -

casos el saneamiento del título Democrático Constitucional del gobierno de facto mediante la elección popular en la forma preconizada por la tesis de la subsiguiente legitimación ( 65 ).

No obstante a este respecto es necesario hacer incipie al estudiar la posición de Wilson, al remontarnos hasta el año de 1862 en el gobierno de Abraham Lincoln, cuando se - Secretario de Estado Seward quien dirigió la relaciones ex- teriores de su país durante la Guerra de Secesión, quien - se encontraba en ese entonces en situaciones diplomáticas difíciles, ya que mientras por un lado los Estados Unidos se habían ajustado al principio de la mera efectividad como elemento determinado para el reconocimiento, por otra - parte se veía en la necesidad de protestar contra todo go- bierno extranjero que intentará o creará la apariencia de- exonerar el reconocimiento a las autoridades de la Confede- ración, que heren indudablemente efectivos, no encontró me- jor fórmula que invocar el principio del apoyo popular como pre-requisito esencial a tomarse en cuenta al proclamar que a raíz de su última convulsión política protestamos a todo el mundo contra cualquier reconocimiento de los in- surgentes como un cuerpo político por las naciones extran- jeras, negando el derecho de cualquiera de esas naciones a reconocer un gobierno independiente de nuestra República - Constitucional hasta que el nuevo gobierno fuera no sólo e- xitoso en las armas, sino también proclamado por el pueblo de los Estados Unidos.

Esto implicaba una grave inconsecuencia al ser aducida por los países extranjeros, ya que estos países extranjeros replicaban con la fórmula de que un Estado para ser reconocido solamente necesitaba probar su existencia de facto, produciéndose la expresión de forma muy clara en ocasión de un movimiento sedicioso en Perú, al pronunciar Seward que las revoluciones en los Estados republicanos no debieran ser aceptados hasta que el pueblo las hubiera adoptado por sus leyes orgánicas y con las solemnidades que parecieran suficientes para garantizar su estabilidad y permanencia, esperando en este caso que la prueba legal de que la administración existente ha sido deliberadamente aceptada por el pueblo de Perú ( 66 ).

Posteriormente encontramos que el presidente Wilson - quien profundamente imbuido de ideas democráticas y del principio del respeto sagrado a los preceptos de la Constitución inauguró en realidad una nueva posición, el empleo del reconocimiento como instrumento para promover el progreso Constitucional y las prácticas en el Continente Americano, al basar su postulado de la política general en que el gobierno justo descansa en el consentimiento de los gobernados concretándose en la promesa de prestar la influencia del gobierno de su país en apoyo de las autoridades legales y de asumir el deber de ostener por todos los medios posibles el gobierno Constitucional de una nación.

Dicha política anunciada en términos tan decisivos fue

más allá de la mera amonestación o manifestación de desagrado, siendo inevitable que tales expresiones fueran reforzadas primero por una actitud de orden sancionados, aunque no coactivo, el no reconocimiento, luego por intervenciones in directas como el embargo de armas a los gobiernos excomulgados y finalmente por la intervención directa y armada pro-piamente dicha.

#### XVI.- LA DOCTRINA ESTRADA.

La llamada fórmula Estrada de Reconocimiento de gobiernos se encuentra contenida en un comunicado que el Canciller Mexicano Genaro Estrada entregó a la prensa el 27 de septiembre de 1930 que contenía lo siguiente " Después de un estu dio muy atento sobre la materia, el gobierno de México ha transmitido instrucciones a sus ministros o encargados de negocios en los países afectados por las recientes crisis políticas, haciéndoles conocer que México no se pronuncia en el sentido de otorgar reconocimientos, porque considera que ésta es una práctica denigrante que, sobre herir la soberanía de otras naciones, coloca a éstas en el caso de que sus asuntos interiores puedan ser calificados, en cualquier sentido por otros gobiernos de hecho asumen una actitud de crítica al decidir, favorable o desfavorablemente, sobre la capacidad legal de regímenes extranjeros. En consecuencia, el Gobierno de México se limita a mantener o retirar, cuando lo crea procedente, a los similares agentes diplomáticos que las naciones respectivas tengan acreditados en México, -

sin calificar, ni precipitadamente ni a posteriori, el derecho que tengan las naciones extranjeras para aceptar, mantener o substituir a sus gobiernos o autoridades. Naturalmente, en cuanto a las fórmulas habituales para acreditar o recibir agentes y canjear cartas autógrafas de Jefes de Estado y Cancillerías, continuará usando las mismas que hasta ahora, aceptadas por el Derecho Internacional y el Derecho Diplomático.

El Profesor Montiel Arguello opina que la Doctrina Estrada representa una reacción contra la práctica de los Estados Unidos de usar el no reconocimiento como medio de presión para obtener el reconocimiento de reclamaciones de ciudadanos americanos, sin embargo, ésta doctrina no equivale a un reconocimiento automático, sino a la eliminación de condiciones predeterminadas para el reconocimiento, al que por un cambio terminológico se le denomina continuación de relaciones, quedando la cuestión al arbitrio del gobierno que la decide ( 67 ).

Con motivo de los cambios de regímenes ocurridos en algunos países de la América del Sur, el gobierno de México ha tenido necesidad, una vez más de decidir la aplicación, por su parte, de la teoría llamada de reconocimiento de gobiernos, dado que un hecho muy conocido es el de que México ha sufrido como pocos países, las consecuencias de esa Doctrina que deja al arbitrio de gobiernos extranjeros el pronunciarse sobre la legitimidad o ilegitimidad de otro régimen, produciéndose con ese motivo situaciones en que la ca-

pacidad legal o el ascenso nacional de gobierno o autoridades, parece supeditarse a la opinión de los extraños.

La Doctrina de los llamados reconocimientos ha sido aplicada, a partir de la Gran Guerra y particularmente a naciones de este Continente, sin que en conocidos casos de cambio de régimen en países de Europa, los gobiernos de las naciones hayan reconocido expresamente por el cual el sistema ha venido transformándose en una especialidad para las Repúblicas Latinoamericanas.

Por otra parte, encontramos que la Doctrina Estrada según puede derivarse de su observación es muy vaga y tal parece que el hecho de ser difusa le ha prestado cierta aureola que paradójicamente ha venido a oscurecer su real y exacto significado y quienes la han aplicado hablan de ella como de algo que todo el mundo conoce y que no admite examen y que para mayor complicación se encuentra subyacente en esta doctrina un alto contenido emocional que para un mexicano la vuelve intocable y por último sus diversos panegiristas le atribuyen más de una interpretación llevados por un entusiasmo que raya a veces en el mesianismo haciendo por todo esto, un estudio a fondo de esta tesis bastante difícil.

Para algunos autores la Doctrina Estrada no constituye más que una forma de reconocer fácilmente a otros gobiernos tras la actitud expectante en que se coloca nuestra Canci--

lherfa con relación a los gobiernos de facto, ya que para nosotros no deja de haber un reconocimiento tácito, ya - que la esencia de esta forma o sistema radica en el hecho de que el Estado reconociente ejerce actos que implican - en si el deseo de entrar en relaciones diplomáticas con - el Estado reconocido así al mantener o retirar México a - los agentes diplomáticos que tenía en un Estado, o según aceptando a los similares de éste, acreditados ante nues- tro Gobierno, lo que se hace es ejercitar esta clase de - actos, los que revelan en forma franca el deseo de inte- rrumpir o no las relaciones diplomáticas entre ambos pai- ses, que esta consideración lleva a preguntarse si por el hecho de que ya no se designe al acto de reconocimiento - con el nombre acostumbrado deje de existir éste, ya que - como hemos venido observando no puede desconocerse que Mé- xico no ha dejado, dentro de la Doctrina Estrada de prac- ticar un reconocimiento del nuevo gobierno, aún cuando - sea reconocimiento tácito, pero reconocimiento al fin, al existir intercambios de representantes diplomáticos se - constituye una forma o mérito de reconocimiento implícito. (68).

En realidad creemos que la Doctrina Estrada se debe entender, como una protesta del Gobierno de México contra la práctica viciosa de ejercitar el reconocimiento como - medio para obtener ciertas ventajas unilaterales o como - un acto meramente intervencionista en los asuntos inter- nos de un país determinado, es en cierta forma una políti- ca pudorosa contraria al programa de Wilson y una reacción

lógica contra esta posición al no propiciar el reconocimiento automático a gobiernos de facto como se cree, sino en el principio de no intervención en asuntos internos.

(68) Sepúlveda Cesar, *la Teor. y la Prác. Op. Cit.* Pag. 60.



## **C A P I T U L O   S E X T O**

### **LA ACCION COLECTIVA DEL RECONOCIMIENTO DE GOBIERNOS.**

**XVII.- La Consulta en el Reconocimiento.**

**XVIII.- El Reconocimiento Concertado.**

**XIX.- El Reconocimiento Simultaneo y el Conjunto.**

**XX.- El Reconocimiento Colectivo.**

## XVII.- LA CONSULTA EN EL RECONOCIMIENTO.

Y para terminar con nuestro breve estudio de las implicaciones que el reconocimiento de nuevos gobiernos conlleva veremos la acción colectiva en este tipo de reconocimiento.

En los últimos tiempos se ha venido abriendo paso una nueva forma de reconocimiento de gobiernos que aparentemente elimina las desventajas e injusticias del reconocimiento individual, a esta manera de reconocer se le ha llamado reconocimiento colectivo, pero dentro de esta forma de reconocimiento es posible advertir matices y variantes que permiten establecer varios grados dentro de dicho procedimiento.

Esta forma de reconocimiento se viene a manifestar -- frente al fracaso de las doctrinas y de su aplicación práctica como una posible solución en el problema de la concesión del reconocimiento a un nuevo régimen, como un progreso racional y benéfico de la institución del reconocimiento de gobiernos y con ello se pretende también superar las teorías en conflicto e impartir al reconocimiento un carácter más jurídico que político convirtiéndolo en un vehículo para el mejor logro de las relaciones internacionales.

Este reconocimiento colectivo se entiende opuestamente al reconocimiento individual por cada Estado, englobando en esta denominación todas las variadas formas de acción con--

junta de dos o más naciones pudiendo hablar de cuatro formas que son las siguientes:

La Consulta en el Reconocimiento.

El Reconocimiento Concertado.

El Reconocimiento Simultáneo y el Conjunto.

El Reconocimiento Colectivo.

La Consulta en el Reconocimiento es el método de consultarse mutuamente con respecto a ciertos problemas generales que se han venido observando entre la República Americana, que provienen desde 1936 al realizarse la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, convocada por el Presidente Roosevelt que profecía que en caso de verse amenazada la paz de nuestras naciones se convenía en que los Gobiernos deberían efectuar las consultas mutuas necesarias a fin de procurar y adoptar fórmulas de cooperación pacifista, así como métodos para obtener una actitud común y solidaria.

Así nuevamente encontramos que en la octava Conferencia Interamericana de Lima en 1938 aparece la recomendación de sujetarse a la consulta usando los medios que en cada caso aconsejaren las circunstancias para el caso de que la paz, la seguridad o integridad territorial de cualquiera de las Repúblicas Americanas se viera amenazada, dicha declaración vino a mejorar los procedimientos planteados al especificar que las consultas se realizarían a tra-

vés de reuniones de los Secretarios de Relaciones Exteriores de los Estados Americanos, por lo que fue ahí prácticamente donde quedó estructurado lo que se denomina el procedimiento de la consulta en el reconocimiento en el sistema interamericano.

Encontramos que en el artículo 39 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos se consagra esta forma de reconocimiento al observar que la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores deberá celebrarse con el fin de considerar problemas de carácter urgente y de interés común para los Estados Americanos y para servir de órgano de consulta.

Sin embargo debe hacerse una separación entre el órgano de los Estados Americanos (La Reunión de Consulta) que aparece como un cuerpo impresionante y de difícil acceso - y el método de la consulta, ya que en el primer caso resulta dudosa y difícil la realización de la Asamblea de Secretarios de Relaciones y en el segundo el procedimiento se practica por un intercambio cotidiano de informaciones por los medios ordinarios de comunicación de cancillería a cancillería o bien por conducto de los representantes que los Estados Americanos tienen en la Unión Americana en Washington.

El ejemplo característico del reconocimiento consultado según el maestro Jiménez de Aréchaga se encuentra en la Resolución XXII del Comité de Defensa Política, por lo que

se recomienda a los gobiernos interesados consultarse y realizar un intercambio de informaciones acerca de determinados extremos y que aunque el Comité podía razonablemente haber expresado que la consulta propuesta fuera seguida por una acción uniforme no recomendó una decisión colectiva, dejando a cada Estado en libertad de actuar por sí mismo después de la consulta, constituyéndose esta libertad de decisión el rasgo fundamental del sistema consultivo interamericano, mismo que ha sido definido como una coordinación de voluntades soberanas y que a pesar de esto la preocupación por preservar, por encima de toda duda su libertad de decisión llevó a algunos gobiernos a reiterar en sus respuestas a la Resolución XXII ese mismo principio.

Tenemos como ejemplo de la práctica de esta Resolución el no reconocimiento de Bolivia que mientras persistían las circunstancias que determinaron su implantación, aunque fue una decisión uniforme se adoptó y anunció individualmente por cada gobierno y después cuando las Repúblicas Americanas procedieron a reconocer a dicho gobierno, la decisión se adoptó individualmente, aún cuando los Gobiernos resolvieron que el reconocimiento se efectuaría en forma simultánea. (69).

Por lo tanto el reconocimiento consultado o la consulta en el reconocimiento tiene lugar cuando cada Estado conserva su libertad para reconocer o no, actúa conjuntamente otros, pero sólo obteniendo e intercambiando toda la in-

(69) Jiménez Arechaga Eduardo. Op. Cit. Pag. 208.

formación posible acerca de la forma en que llegó al poder el nuevo régimen, se amplió esta forma de reconocimiento - principalmente desde 1942 a 1947 sobre todo en el Continente Americano según el Autor César Sepúlveda quien también afirma que parte de la famosa Resolución XXII del Comité Consultivo de Emergencia para la Defensa Política del Hemisferio del 24 de diciembre de 1942 y fue utilizado en el caso del gobierno revolucionario de Gualberto Villarroel - en Bolivia en el que después de una consulta entre varios gobiernos americanos, éstos resolvieron no otorgarle el reconocimiento, fue empleado también en el caso del golpe de Estado que puso al grupo peronista en el poder en la Argentina en el año de 1945. (70).

La consulta en el reconocimiento representa evidentemente un progreso con respecto al reconocimiento individual permitiéndole decidir una cuestión delicada con mejores elementos de juicio moderando los apetitos de los Estados, ya que saldrían a la luz sus manejos al efectuarse el cambio de informaciones, pero no resuelve del todo los graves problemas que causa el reconocimiento individual.

#### XVIII.- EL RECONOCIMIENTO CONCERTADO.

El reconocimiento concertado representa una etapa más completa y adecuada, ya que en este grado no solamente -- existe el período informativo o de consulta, sino que como

(70) Sepúlveda Cesar, Op. Cit. Pag. 267.

consecuencia de la información se produce un consenso general obligatorio, la determinación de una conducta a observar.

En esta forma de reconocimiento la acción de los Estados si no es conjunta, por lo menos es paralela y supone - este procedimiento una asamblea o reunión de Estados en donde se produce la acción organizada.

Los meritos de ésta forma de reconocimiento se hacen más visibles en el caso de un grupo de Estados próximos -- geográficamente entre sí o regionalmente integrados citando como ejemplo el Caso de Paraguay y de Bolivia después de la Guerra del Chaco en 1936 cuyos gobiernos fueron reconocidos tras de la Conferencia de Consolidación de la Paz en Buenos Aires que se pronunció en el sentido de otorgar el reconocimiento y la de Washington en 1915 para tratar la cuestión del gobierno de facto en nuestro país en la que se recomendó el reconocimiento del régimen de Venustiano Carranza mismo que se otorgó días después por los países conferenciantes.

En razón a lo anterior el Maestro Uruguayo entiende que por este reconocimiento se entiende una etapa intermedia más completa entre el reconocimiento individual y el reconocimiento colectivo en el cual no sólo existe el período informativo o de consulta sino un consenso general y obligatorio, la determinación de una conducta a observar, - haciendose notar que para la práctica de éste procedimien-

to como ya se ha señalado es menester recurrir a una asam  
blea o reunión de los Estados interesados, ya que dicho  
procedimiento supone una acción organizada, ya que supue  
samente el consenso solamente se obtiene después de una -  
discusión en que se valoricen las circunstancias del caso  
y de un voto mayoritario o unánime, encontrando también  
que a veces el cuerpo diplomático acreditado en un país o  
pera como órgano o asamblea para obtener el concierto en  
el reconocimiento constituyendo así una variante peculiar,  
así tenemos que en el año de 1908 los diplomáticos resi-  
dentes en Haití actuando conjuntamente expresaron la opi-  
nión unánime de que la situación no era oportuna para re  
conocer a la autoridad existente en la actualidad ( 71 ).

Por lo que concluimos que el reconocimiento concerta-  
do es la medida aconsejable a utilizar sólo por un grupo  
de naciones y particularmente por el conjunto de aquellos  
Estados limítrofes o cercanos a los que de un modo u otro  
afecta el cambio de gobierno o el movimiento armado, ya -  
que en éste caso la presencia de un nuevo régimen es de -  
interés general y la actuación cooperativa es muy importan-  
te para prevenir la desunión del grupo o las fricciones -  
consecuentes si es que existe disparidad de acción en ésta  
materia.

#### XIX.- EL RECONOCIMIENTO SIMULTANEO Y EL CONJUNTO.

Este reconocimiento tiene como característica propia



que en este sistema el reconocimiento se extiende al mismo tiempo, en una misma fecha, bien sea por cada Estado actuando individualmente en cuyo caso se tiene el llamado reconocimiento simultáneo, o bien por varios Estados en forma general y aquí estamos en presencia del reconocimiento conjunto y como diferencia con el reconocimiento concertado - se señala que aquel puede darse en distintas fechas o bien con posibilidades de que se adquiriera con modalidad diversa de uno a otro de los países que reconocen.

Vemos que con la simultaneidad del reconocimiento o con la expresión conjunta del mismo es indudable que se le conceda un gran valor, porque el acto lleva en sí una prueba inconfundible de la actitud solidaria de los Estados, - por lo que la distinción no resulta meramente académica si no que posee un alto sentido práctico.

¡

Casi todos los estudiosos de ésta materia coinciden en afirmar como lo hace el Maestro Cesar Sépulveda que el reconocimiento simultáneo y el conjunto participan de las mismas características ya que se extienden al mismo tiempo y en una misma fecha, ya sea que se haga por cada Estado o actuando individualmente en cuyo caso se tiene el reconocimiento simultáneo o bien por varios Estados en forma general en donde se produce el conjunto ( 72 ).

Otros autores opinan que cuando la acción combinada de los Estados se manifiesta en la fase de exteriorización de la decisión a que se ha llegado relativa al reconocimien-

to sea que ella se dirija al gobierno interesado o al público, se tienen entonses dos posibilidades: El Reconocimiento Simultáneo o el Conjunto.

El reconocimiento simultáneo es aquel que se practica por los Estados separadamente en forma individual, pero a un mismo tiempo. Y el conjunto se extiende por más de un Estado pero en una misma nota o en una comunicación verbal en nombre de todos ellos.

El reconocimiento simultáneo es muy frecuente y tiende a revelar, ya una simple coincidencia de orientación política, como por ejemplo el reconocimiento en el caso del gobierno Boliviano en el año de 1921 que fue reconocido al mismo tiempo por Argentina, Estados Unidos y Brasil sin intercambiar informaciones u opiniones entre sí, ni tampoco poniéndose de acuerdo antes en la decisión, únicamente Estados Unidos preguntó a los otros dos países si estaban de acuerdo y dispuestos a proceder con independencia pero simultáneamente.

Este reconocimiento, el simultáneo tiende a una coincidencia en la oportunidad de anunciar la decisión, siendo claro que anexa a la libertad de decisión propia de la consulta se encuentra la facultad de escoger libremente el momento en que se comunica dicha decisión, pero con la simultaneidad que quiere expresar aquí más que nada un valor simbólico, que real, o sea que el acto lleve en sí mismo una

prueba inconfundible de la actitud solidaria y común de los Estados.

Aquí observamos que también el reconocimiento concertado tiende a buscar expresión en la forma simultánea y más aún en la conjunta, por ejemplo La Comisión Ejecutiva de la Conferencia de la Paz al recomendar favorablemente el reconocimiento del gobierno Paraguayo en 1936 propuso que se extendiera por medio de una nota conjunta firmada por los seis Jefes de Misión en Asunción, transformando inevitablemente ese acto en un típico reconocimiento colectivo, al actuar todos los Estados al unísono en las tres etapas del procedimiento, aún cuando los países participantes no estaban preparados para una fusión tan completa de sus facultades de reconocer, la modalidad del reconocimiento simultáneo se prestaba para mantener la apariencia de la decisión autónoma en un asunto tradicionalmente reservado a los órganos políticos más importante de cada Estado sin sacrificar para nada la real uniformidad de la acción, de ahí que Estados Unidos resistiera la indicación de la Comisión Ejecutiva sugiriendo en cambio notas idénticas entregadas simultáneamente por entender que desde todo punto de vista parece preferible seguir el precedente establecido de que el reconocimiento sea acordado por cada uno de los gobiernos interesados en un acto independiente de soberanía individual ( 73 ).

## XX.- EL RECONOCIMIENTO COLECTIVO.

Por reconocimiento colectivo en strictu sensu se debe entender a áquel que se práctica por la Comunidad de Estados actuando a través de un organismo internacional que la represente para tal efecto.

El reconocimiento colectivo propiamente dicho según el Maestro Cesar Sépulveda citado en varias ocasiones solamente puede darse en una comunidad organizada, ya que no es posible pensar en un procedimiento de esta naturaleza con anterioridad a la constitución de la Sociedad de Naciones en el año de 1919, en virtud que antes solamente podía inferirse alguna práctica indefinida de Estados individuales y las reglas que pudieron aplicarse fueron un tanto -- producto del reconocimiento Colectivo del gobierno Portugués en 1911 no es propiamente exacto, y a lo más se trató así de un reconocimiento concertado en la forma en que calificamos a éste en el lugar oportuno.

Dado que el reconocimiento colectivo constituye eminentemente una centralización de funciones, no es autorizado llamar colectivo a un procedimiento sin un órgano que lo realice, por lo que cuando se efectuó el reconocimiento del gobierno Portugués, éste se hizo individualmente por cada Estado, no puede llamarse por lo tanto reconocimiento colectivo ( 74 ).

74).- SEPULVEDA. Cesar, La Teor. y la Práct... Op. Cit. - Pág. 74.

La idea de membrecía a una organización general como La Liga, Naciones Unidas y aún a un cuerpo regional como la Organización de Estados Americanos presupone cierta acción colectiva en el caso del reconocimiento de gobiernos ya que es evidente que después que ha tenido lugar un cambio revolucionario en un Estado miembro debe existir un organismo apropiado que determine si la nueva autoridad pueda ser estimada como que representa al Estado en cuestión ante la agrupación internacional y sus órganos, que establezca si por el cambio de régimen se alteran o no las obligaciones del Estado donde se observa tal cambio, frente a los otros miembros.

El mismo Autor en su obra de Derecho Internacional opina que el reconocimiento colectivo significaría el grado más perfecto de la evolución y que a veces se confunde el reconocimiento de un gobierno con la cuestión de aceptación del Estado de que se trata en un órgano u organismo internacional, siendo estos problemas distintos.

Es problemático que en las circunstancias actuales -- pueda alcanzarse ese ideal de perfección, pues la Comunidad Internacional no está aún madura para aceptar la acción colectiva en el reconocimiento de gobiernos.

En tanto que Jiménez de Aréchaga, nos dice que en el estado actual de desarrollo del Derecho Internacional el reconocimiento colectivo constituye una modalidad sumamente rara, ya que ha sido más frecuente el caso con respecto

a nuevos nuevos Estados, cuyo reconocimiento implica también el del gobierno en el poder, pero en lo que se refiere a reconocimiento exclusivo de gobiernos sólo puede señalarse el de Portugal en 1914 otorgado por diversos Estados europeos.

Aunque se ha sostenido por diversos autores que el ingreso a la Sociedad de Naciones aparejaba el reconocimiento colectivo del Estado y por lo tanto del gobierno aceptado - por parte de todos los demás miembros de la organización.

Opinando además que sería oportuno plantearse la misma cuestión respecto al ingreso a la Organización de las Naciones Unidas ya que la situación tiene muchos puntos de contacto con lo que surgió respecto a la Liga y porque además, según se ha señalado es ésta una cuestión que debe confrontar cualquier organización para todos y en la que se obtenga el ingreso mediante un acto expreso de admisión.

Se ha sostenido también por diversos comentaristas de la Carta de Naciones Unidas que es indudablemente cierto - que la admisión de un Estado en calidad de miembro conforme a las condiciones establecidas en dicha carta, que prácticamente y para todos los fines significará una especie - reconocimiento colectivo por parte de la Comunidad Internacional ( 75 ).

Por lo tanto concluiremos que a la larga la doctrina del reconocimiento de gobiernos tenderá a conformarse con

el modo de obrar colectivo que se ha venido observando para el tratamiento de obras series de cuestiones internacionales pero en tanto que esto se vaya realizando, hay necesidad de configurar un método para el reconocimiento de gobiernos que vaya más de acuerdo con la realidad internacional actual y con el sentido común. Ya que en efecto mientras se llega al procedimiento colectivo es preciso señalar normas a las que el reconocimiento individual deba ajustarse, para que pueda servir lealmente a un espíritu de concordia internacional, y así cuando ocurra un cambio súbito o violento de gobiernos las relaciones internacionales con el Estado donde suceda no deben interrumpirse por los demás países.

Debe concederse valor en los tribunales a los actos y leyes del nuevo gobierno que afecten a particulares y que no confluyan con el orden público del foro; siendo recomendable continuarse el intercambio en grado mayor o menor y que en última instancia y de acuerdo con el estado actual de las relaciones internacionales lo que interesa no es mantener o romper relaciones sino más bien determinar la naturaleza y el alcance de tales relaciones.

Ya que tomando como ejemplo a los Estados Unidos y Rusia, países que desde hace varios años no existe amistad y sin embargo hay relaciones por que conviene preservarlas, y así entre otros países no media el reconocimiento pero no obstante ello no impide el intercambio pácifico, cultural, comercial y de otra índole entre los ciudadanos de todos y cada uno de ellos, pudiendo observar que diariamente circulan actas relativas al estado civil de las personas, legaliz

zaciones de documentos privados y públicos, títulos de cre  
dito, correspondencia, etc.; aplicación de disposiciones de  
tratados multilaterales de tipo administrativo entre países  
que no se han reconocido mutuamente y sin embargo, el no -  
reconocimiento no es obstáculo para su realización, urge pues  
adoptar con firmeza ésta postura, que rompa con la titubeante  
tradición, ya que es posible que con ello se consiga evi  
tar los abusos y las inconsistencias del reconocimiento in-  
dividual en ésta etapa de transición del Derecho de Gentes.



## C O N C L U S I O N E S

1.- Los Estados y no los gobiernos son los sujetos del Derecho Internacional, aún cuando los Estados actúan por medio de los gobiernos.

2.- El reconocimiento a los Estados es irrevocable, -- siempre y cuando éste no pierda su calidad de Estado conforme al Derecho Internacional ( que cuente con todos los elementos para serlo ) cualquiera que sean los cambios que ocurran en su gobierno, ya que si un gobierno no fuera reconocido, la Personalidad Internacional del Estado, no se vería afectada, aún cuando éste gobierno no pudiera actuar en el campo internacional en representación de ese Estado, hasta en tanto no se reconozca.

3.- El reconocimiento de un gobierno no implica juicio alguno sobre su legitimidad, sino que solamente se admite - al nuevo gobierno como poseedor del derecho de representar al Estado internacionalmente.

4.- El reconocimiento de un nuevo gobierno no necesita ser expreso, basta unicamente cualquier comunicación oficial de los representantes de otro Estado, dirigida a ese gobierno.

5.- Respecto a las clases de reconocimiento que hemos estudiado se dice que existen dos; el de facto y el de iure,

pero creemos que en realidad lo que es de facto o de iure no es el reconocimiento, sino el gobierno que se reconoce.

6.- Más aún podemos decir que sólo existe un tipo de reconocimiento a un gobierno, el de facto, ya que cuando hablamos de un gobierno de iure ni siquiera es necesario el reconocimiento en virtud que las relaciones con ese Estado continúan sin ninguna interrupción y sin ninguna formalidad; aunque en la práctica internacional se ha entendido como de facto el que se da con carácter provisional cuando se tienen dudas sobre la estabilidad o conducta del nuevo gobierno y cuando estas desaparecen es seguido por el llamado de iure, o retirado en caso contrario.

7.- El reconocimiento un gobierno es un acto esencialmente político y como tal absolutamente voluntario, a diferencia del reconocimiento de Estados que tiene un carácter preponderantemente jurídico y por lo tanto obligatorio.

8.- En cuanto a los efectos del reconocimiento tanto de facto, como de iure, no existe ninguna diferencia en virtud que el reconocimiento de un gobierno tiene como principal consecuencia la suspensión de las relaciones diplomáticas, no implicando necesariamente la suspensión de relaciones comerciales entre otras que pueden continuar sin interrupción.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- ACCIOLY. Hildebrando,  
" Tratado de Derecho Inter-  
nacional Público " Traducción  
de la Segunda Edición Brasi-  
leña por el Dr. José Luis de  
Azcárraga. Tomo I. Instituto  
de Estudios Políticos. Ma-  
drid, 1958.
- 2.- AKAMAJA. A.,  
" Derecho Internacional Pú-  
blico ". Academia de Ciencias  
de la U.R.R.S. Editorial Gri-  
jalbo, S.A. México, 1963.
- 3.- ANDERSON. Luis,  
" Gobierno de Facto " Segunda  
Edición. Revista del Colegio  
de Abogados. San José. Costa  
Rica, Oct. 1949.
- 4.- ANTOKOLETZ. Daniel,  
" Tratado de Derecho Interna-  
cional Público ". Quinta Edi-  
ción. Tomo I. Librería y Edi-  
torial " La Facultad ". Bue-  
nos Aires, 1951.
- 5.- ANZILOTTI. Dionisio,  
" Curso de Derecho Interna-  
cional Público " Primera Edi-  
ción. Tomo I. Editorial Reus,  
S.A. Madrid, 1953.
- 6.- ARNAIZ AMIGO. Aurora,  
Cuaderno de Cultura Política.  
No. 112, Abril, 1979.
- 7.- ARNAIZ AMIGO. Aurora,  
" Ciencia Política " Segunda  
Edición. Editorial Pax-Méxi-  
co. Librería Carlos Cesarman,  
S.A. México, 1976.

- 8.- BASAVE FERNANDEZ DEL VALLE,  
Agustín,  
"En Torno a la Doctrina Estrada" Jus. Tomo XXI. No.--  
120. Julio, 1948.
- 9.- BORCHIARD. E.M. y MORRISON.  
Phoebe,  
"The Doctrine Of Non Recognition. Legal Problems in -  
the Far Eastern Conflicts"-  
I. P. Relations, Inquiry Se-  
ries.
- 10.- BROWN. Ph. M.,  
"The Legal Effects of Recog-  
nition" A.J.I.L. Vol. 44.-  
No. 4, Oct. 1950.
- 11.- BROWN. Ph. M.,  
"The Recognition of New Go-  
vernments" A.J.I.L. Vol. 26  
No. 2. Abril, 1932.
- 12.- DIEZ DE VELAZCO VALLEJO.  
Manuel,  
"Curso de Derecho Interna--  
cional Público". Tomo I.- -  
Editorial Tecnos, S.A. Ma--  
drid, 1963.
- 13.- FENWICK. Charles G.,  
"Derecho Internacional". --  
Traducción por Maria Euge--  
nia I. de Fischman. Tercera  
Edición. Editorial Biblio--  
grafica Argentina. Buenos -  
Aires, 1963.
- 14.- GOMEZ TAGLE. Gustavo,  
"Los Sistemas del Reconoci-  
miento y la Doctrina Estrada  
en la Opinión Universal-  
Sobre la Doctrina Estrada".  
México, 1931.

- 15.- KELSEN. Hans,  
 "Principios de Derecho Internacional Público". Primera Edición Española. Librería "El Ateneo". Editorial Buenos Aires, 1965.
- 16.- HERVEY. John G.,  
 "Legal Effects of Recognition in International Law". University of Pennsylvania-Press. 1928.
- 17.- JELLINECK. G.,  
 "Teoría General del Estado" Traducción y Prólogo de la Segunda Edición Alemana por Fernando de los Rios. Editorial Albatros. Argentina, - 1943.
- 18.- JIMENEZ DE ARECHAGA.  
 Eduardo,  
 "Derecho Internacional Contemporáneo". Primera Edición Editorial Tecnos. Madrid, - 1980.
- 19.- JIMENEZ DE ARECHAGA,  
 Eduardo,  
 "Reconocimiento de Gobiernos". Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo. Montevideo, - 1947.
- 20.- KAROVIN. Y. A.,  
 "Derecho Internacional Pú--

- blico" . Versión Española -  
por Juan Villalva. Cuarta-  
Edición en Español. Edito--  
rial Grijalbo, S. A. México,  
1963.
- 21.- LAUTERPACHT. H.,  
"recognition in Internatio-  
nal Law". Cambridge Univ.-  
Press. 1947.
- 22.- MONTIEL ARGUELLES.  
Alejandro,  
"Manual de Derecho Interna-  
cional". Primera Edición --  
Editorial Universitaria Cen-  
troamericana ( EDUCA ) .--  
Centroamerica, 1976.
- 23.- MORENO QUITANA. Lucio y  
BELLINI SHAU. Carlos M.,  
"Derecho Internacional Pú-  
blico". Ediciones Libre--  
ría del Colegio. Buenos -  
Aires, 1950.
- 24.- OLEA MORCA. José R.,  
"El Reconocimiento de Gobier-  
nos". Tesis. México, 1948.
- 25.- OLIVERA TORO. Jorge,  
"Manual de Derecho Adminis-  
trativo ". Tercera Edición-  
Editorial Porrúa. México.-  
1927.

- 26.- PORRUA PEREZ. Francisco, "Teoria del Estado". Tercera Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1962.
- 27.- PODESTA COSTA. L. A., "Derecho Internacional Público" . Cuarta Edición, - Vol. I., Editorial Tipográfica Argentina. Buenos Aires, 1960.
- 28.- ROUSSEAU. Charles, "Derecho Internacional Público". Segunda Edición Aumentada y Corregida de la Versión Castellana, con notas y bibliografía adicionales por Fernando Gimenez. - Ediciones Ariel. Barcelona. 1957.
- 29.- RUIZ MORENO. Isidoro, "Derecho Internacional Público". Segunda Edición. -- Tomo I. Imprenta de la Universidad de Buenos Aires. - Buenos Aires, 1940.
- 30.- SEARA VAZQUEZ. Modesto, "Derecho Internacional Público" . Sexta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1979.
- 31.- SEPULVEDA. César, "Derecho Internacional" --

Octava Edición. Editorial -  
Porrúa, S. A. México, 1977.

32.- SEPULVEDA. César,

"La Teoría y la Práctica --  
del Reconocimiento de Gobier-  
nos ". Ediciones de la Facul-  
tad de Derecho UNAM. Méxi-  
co, 1954.

33.- SERRA ROJAS. Andrés,

"Ciencia Política " La Pro-  
yección Actual de la Teoría  
General del Estado. Quinta-  
Edición. Editorial Porrúa,  
S. A. México, 1980.

34.- SIERRA. Manuel J.,

"Tratado de Derecho Inter-  
nacional Público ". Cuarta-  
Edición Aumentada. México,  
1963.

35.- SORENSEN. Max.

"Manual de Derecho Interna-  
cional Público ". Primera -  
Edición. Editorial Fondo de  
Cultura Económica. México,-  
1973.

36.- VERDROSS. Alfred,

"Derecho Internacional Pú-  
blico ". Traducción direc-  
ta de la Tercera Edición --  
Alemana, con notas y biblio-  
grafia adicionales por Anto-  
nio Truyol y Serra, Segunda  
Edición Castellana.



Editorial Aguilar, Madrid, -  
1957.

37.- WILSON. Robert R.,

"Recognition Insurgency of -  
Belligerency ". A.S.I.L. ---  
Procediment. Mayo, 1937.

#### OTRAS PUBLICACIONES.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. --  
Sexagésima Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, --  
1979.
- 2.- Diario Oficial de la Federación de 30 de Octubre de 1922.
- 3.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXIV ( Real- Rtr ) Edi-  
torial Bibliográfica Argentina. Argentina, 1967.

# I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION.....	
CAPITULO PRIMERO	
EL ESTADO Y SU RECONOCIMIENTO.	
I.- El estado desde el punto de vista Interno o Nacional.....	1
II.- El Estado como sujeto del Derecho Internacional ..	9
III.- La Personalidad Internacional del Estado .....	15
CAPITULO SEGUNDO	
ASPECTOS DOCTRINALES DEL RECONOCIMIENTO DE GOBIERNOS.	
IV.- El Concepto del Reconocimiento de Gobiernos .....	21
V.- El Reconocimiento de Insurgencia, Beligerancia y de Independencia.....	27
VI.- La discusión sobre la naturaleza Jurídica o Política del Reconocimiento. La Teoría Declarativa y - - Constitutiva.....	38
CAPITULO TERCERO	
RECONOCIMIENTO A LOS GOBIERNOS DE IURE Y DE FACTO.	
VII.- Características del Reconocimiento de Facto.....	44
VIII.- Diferencias entre el Reconocimiento de Iure y de Facto.....	56
CAPITULO CUARTO	
LOS EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE GOBIERNOS.	
IX.- Inmunidad a la Jurisdicción.....	62

X.- La Capacidad para Demandar en Juicio.....	66
XI.- Los efectos del Reconocimiento en los Tratados ...	74
XII.- Validez de los Actos, Leyes y Decretos del Gobier no no Reconocido.....	78

#### CAPITULO QUINTO

#### LAS DOCTRINAS DEL RECONOCIMIENTO DE GOBIERNOS Y SU APLI CACION A LA PRACTICA.

XIII.- La Doctrina de Jefferson.....	87
XIV.- La Doctrina Tobar.....	91
XV.- La Doctrina de Wilson.....	94
XVI.- La Doctrina Estrada.....	99

#### CAPITULO SEXTO

#### LA ACCION COLECTIVA DEL RECONOCIMIENTO DE GOBIERNOS.

XVII.- La consulta en el Reconocimiento.....	104
XVIII.- El Reconocimiento Concertado.....	108
XIX.- El Reconocimiento Simultáneo y el Conjunto.....	110
XX.- El Reconocimiento Colectivo.....	114

CONCLUSIONES.....	119
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	121
-------------------	-----